

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-25/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIAS: AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA Y ROSA MARÍA RESÉNDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **a) declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **1036 C2** instalada en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, al acreditarse la indebida integración de la mesa directiva de casilla, **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del citado municipio, **c) confirma** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la anulación de la votación no trae como consecuencia un cambio de ganador, ni se acreditaron las causales de nulidad de elección hechas valer y, **d) ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice un ajuste a la votación respecto a la elección municipal del citado municipio y en su caso, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

G L O S A R I O

Actor/Promovente:	Partido político Morena, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se celebró la jornada electoral para elegir entre otros a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, para el periodo 2024-2027.

1.2. Cómputo Municipal. El cinco de junio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, en el que la planilla postulada por el *PRD* obtuvo el triunfo al obtener el mayor número de votos (6432), como se aprecia del siguiente cuadro.

2

CÓMPUTO MUNICIPAL														
												Candidaturas No registradas	Votos Nulos	Votación total
216	2992	6432	0	506	244	5438	148	0	131	1787	73	10	681	18658

Por lo cual, se declaró la validez de la elección y se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que postuló el *PRD*.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El diez de junio, Morena promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Municipal*, en contra del cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia de Mayoría Relativa de la planilla ganadora, al considerar que se acreditan diversas causales de nulidad de casilla y de elección.

1.4. Recepción, turno y admisión. El catorce de junio se recibió en este Tribunal el escrito de demanda y demás constancias relacionadas, la Magistrada Presidenta al día siguiente ordenó el registro y se le asignó el número TRIJEZ-JNE-025/2024, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para efectos de que la resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo se especifique otra diversa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral promovido por un partido político en contra del cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el *PRD* en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, inciso IV, 46 Ter fracción I de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos de procedencia del juicio

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, de la *Ley de Medios*, así como los específicos del juicio de nulidad electoral que establecen los diversos numerales 55, párrafo primero y segundo, fracción III, y 56, párrafo primero, del indicado ordenamiento procesal, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El escrito de demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de nulidad de la elección, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido político *Actor*.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sesión de cómputo concluyó el día seis de junio y el juicio se presentó el diez siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por el partido político Morena, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Municipal*, calidad que le fue reconocida al rendir el informe circunstanciado.

d) Definitividad. Dicho requisito se satisface, ya que no existe otro medio para controvertir el acto que se impugna, por lo que el Juicio de Nulidad de Elección es la vía idónea para controvertir la elección del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

e) Señalar la elección que se impugna es el acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia, ya que el partido político *Actor* señala que impugna los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa al ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas realizado por el *Consejo Municipal*.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El *Promovente* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

3.2. Tercero interesado

El doce de junio, Juan Manuel Zambrano Jiménez y Héctor Hugo Guerra Santos en su carácter de presidente municipal electo del municipio de Ojocaliente, Zacatecas y el representante del *PRD* ante el *Consejo Municipal del Instituto* en dicho municipio, presentaron escrito como terceros interesados el cual cumple con los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación, previene la ley:

4

a) Oportunidad. El escrito se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios*, como se advierte de la constancia de retiro de publicación del medio de impugnación, pues este se presentó el doce de junio, por lo cual resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

b) Forma. Este requisito se cumple, pues del escrito se hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que el interés se surte al ser el presidente municipal electo y el representante del *PRD* ante el *Consejo Municipal* quienes comparecen en calidad de terceros interesados, y tienen legitimación al aducir tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante, pues pretenden que subsista la validez la elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El partido político *Actor* solicita la nulidad de la votación de 68 casillas, relativas a las contenidas en el artículo 52, de la *Ley de Medios*, para mayor claridad se ilustra en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 52 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS												
No.	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1036 B		X	X	X			X			X	
2	1036 C1		X	X	X			X			X	
3	1036 C2		X	X	X			X				
4	1036 C3		X									
5	1037 B		X	X	X			X				
6	1037 C1		X	X	X							
7	1037 C2		X									
8	1038 B	X	X	X	X	X		X			X	
9	1038 C1	X	X	X	X	X		X			X	
10	1038 C2		X									
11	1039 B				X							X
12	1039 S				X							X
13	1040 B		X		X				X			
14	1041 B			X	X			X			X	
15	1041 C1			X	X			X			X	X
16	1041 C2				X						X	
17	1041 C3			X	X			X			X	X
18	1042 B				X							
19	1042 C1				X							
20	1043 B			X	X			X				X
21	1043 C1				X							
22	1044 B	X			X							
23	1045 B	X		X	X	X	X				X	
24	1045 C							X				
25	1046 B				X			X				
26	1046 C1				X							
27	1047 B				X			X				X
28	1047 C1				X							
29	1047 C2				X							X
30	1048 B				X							
31	1048 C1			X	X							
32	1049 B				X							
33	1049 C1				X							
34	1050 B				X							
35	1051 B				X			X				
36	1051 C1				X			X				
37	1052 B				X							
38	1053 B			X	X							
39	1054 B				X							
40	1054 C1			X	X			X				
41	1055 B				X							
42	1056 B			X	X			X			X	
43	1056 C1				X			X			X	
44	1057 B			X	X			X	X			
45	1057 C1				X				X			
46	1058 B				X			X				
47	1058 C1				X							

48	1059 B				X			X				
49	1060 B				X			X				X
50	1061 B				X							
51	1062 B				X							
52	1063 B				X							
53	1064 B				X							
54	1065 B				X							
55	1066 B				X							
56	1066 C1				X							
57	1067 B				X							
58	1067 C1				X							
59	1068 B				X			X				
60	1069 B				X			X				
61	1070 B				X							
62	1071 B				X							
63	1072 B				X							
64	1073 B				X							
65	1075 B				X			X				
66	1076 B				X							
67	1078 B				X							X
68	1079 B				X			X				

6

Conforme a ello, considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 53, fracciones I y V de la *Ley de Medios*, al considerar que las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios electorales, violaron los principios rectores de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, previstos en dicha norma, lo que equivale a una violación sustancial que puede traer como consecuencia la nulidad de la elección.

Asimismo, solicita a este órgano jurisdiccional que al realizar la revisión de las irregularidades se acredite que son graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral, anule el resultado final de los comicios, máxime si durante la jornada electoral se realizaron acciones encaminadas a violentar a su candidata por el simple hecho de ser mujer, lo cual al ser un pueblo pequeño la comunidad eminentemente es con raíces machistas que a toda costa en el presente proceso electoral, evitaron que una mujer pudiera ser alcalde de la localidad.

Al considerar que al ser una serie de conductas, sistemáticas con el fin de obtener una ventaja indebida, razón por la cual, pide que las conductas que actualizan la nulidad de casillas no sea analizada de forma individual sino contemplando el conjunto en su totalidad.

Esto es, porque al existir cambio de ubicación de casillas, cómputos en lugares diferentes, cambio indiscriminado de funcionarios de las mesas de casilla por personas

que no deberían hacerlo, trajo como consecuencia la intimidación al electorado, haber suspendido o cerrado la votación durante la jornada electoral en horarios diferentes a lo que establece la propia ley, así como la entrega de los paquetes electorales por personas que no fueron funcionarios electorales y por último los daños que sufrieron los paquetes como se advierte en lo asentado en los recibos de entrega del paquete electoral del municipio de Ojocaliente, Zacatecas razón por la cual es claro que se actualiza la causal genérica de anulación de toda la elección.

4.1.1. Problema jurídico a resolver

De esta forma, corresponde analizar si las irregularidades reclamadas por Morena configuran alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en la *Ley de Medios* y, en su caso, si las mismas resultan de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados obtenidos en alguno de los centros de votación denunciados.

Conviene precisar que el análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor refiera que se actualiza una diversa, lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 36, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Además, se deberá determinar si se actualizan los elementos para que se anule la elección, como lo solicita el partido *Actor* y si durante la jornada electoral se realizaron acciones encaminadas a violentar a la candidata por el simple hecho de ser mujer, evitando que una mujer pudiera ser alcalde en esa localidad.

4.2. PLANTEAMIENTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

4.2.1. Estudio de la causal relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por los órganos del *Instituto*

El partido político *Actor* hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **1038 B, 1038 C1 y 1045 B**, pues sostiene en términos generales que dichas casillas se instalaron sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto.

En términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por los órganos del instituto, y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello,
- c) La irregularidad sea determinante.

Así, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora apruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que se aprobó y publicó.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 205 de la *Ley Electoral*, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

8

Entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que las propias constancias de autos quede demostrado que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación y que no se generó incertidumbre en los electores respecto al lugar en que debían ejercer su voto, ni con ello se afectó el principio de certeza tutelado por la causal de estudio.

Este Tribunal de conformidad con lo que dispone el artículo 34, de la *Ley de Medios* recabo en lo que interesa las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, que obraban en poder del *Consejo Municipal*.

Documentales públicas éstas debidamente certificadas, las cuales al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 23 segundo párrafo en relación con el artículo 18 fracciones I a la III, ambos de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes señaladas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se considera la información relativa a:

1. Número de casilla;
2. La ubicación de las casillas publicadas en el encarte del 1038-B, 1038 C1 y 1045 B.
3. La información registrada en las actas de la jornada electoral, así como las registradas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; y,
4. Se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1038 B	Al interior del polideportivo calle Luis Cristerna, sin número, Colonia Huerta Santa Teresa C.P. 98713. Entre calles Cartero y Durazno.	Al interior del polideportivo calle Luis Cristerna, sin número, Colonia Huerta Santa Teresa	Interior del Polideportivo. Si hubo incidentes	Calle Luis Cristerna 3 Veteranos de la Revolución. Los incidentes fueron: que a las 9:19 no habían comenzada las votaciones; que metieron votos de la básica a la contigua y que una señora entro a votar con su hija por discapacidad mental.	Si coincide el lugar de instalación de la casilla
1038 C1	Al interior del polideportivo calle Luis Cristerna, sin número, Colonia Huerta Santa Teresa C.P. 98713. Entre calles Cartero y Durazno	C. Independencia Ext. Col. Luis Reyes C.P. 98700. Si se presentaron incidentes	C. Independencia Ext. Col. Luis Reyes C.P. 98700. Si hubo incidentes		No coincide
1045 B	Domicilio particular, calle Teran, número 42, Colonia Centro, C.P. 98710. Calles Porfirio Díaz y del Carmen.	Calle Terán número 42, Colonia Centro.	Calle Terán número 42, Colonia Centro.	No hubo incidentes	Si coincide el lugar de instalación de la casilla

De la información anterior se advierte que las casillas 1038 B y 1045 B, de acuerdo a los datos asentados en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como del encarte publicado por el *Instituto*, se instalaron correctamente en lugar designado por el *INE*, por lo tanto no le asiste la razón al *Actor*.

Ahora, por lo que se refiere a la casilla 1038 C1 como puede apreciarse en el cuadro anterior, es posible advertir que el domicilio que se señaló en el encarte para la instalación de la casilla no coincide con el que se asentó en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, esa circunstancia por sí sola no puede generar la nulidad de la casilla, ya que es necesario advertir si realmente el cambio se realizó, o se trata de un error en el registro del domicilio, luego, en el caso de que se haya generado el cambio de domicilio, se tendrá que acreditar que esa circunstancia generó confusión en el electorado respecto al lugar para emitir el voto.

En el tema, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, el concepto de lugar de ubicación de casilla no se refiere rigurosa y estrictamente a un punto geográfico preciso que sólo se pueda localizar con elementos de nomenclatura de una población, ya que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se asientan en el encarte, sobre todo cuando son muchos y normalmente el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se les da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social².

Sin embargo, también se advierte que en la sección 1038, se instalaron dos casillas, la básica y la contigua, como se muestra también en el cuadro que antecedente, por ello puede afirmarse que ambas se instalaron en el mismo lugar y que el llenado del dato relativo a la ubicación como un lugar diferente se debió a un error de quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, se corrobora con el informe rendido a la Junta Local Ejecutiva en el expediente TRIJEZ-JNE-006/2024, -lo cual se invoca como hecho notorio- en el cual se informó que:

- Que las casillas básica y contigua de la sección 1038 se instalaron en el mismo lugar, según la información que se obtuvo del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), sistema del que se obtiene que las casillas básica y contigua 1 de la sección 1038 se instalaron en punto de las 8:15, sin incidente alguno.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

- Adjunta copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla básica de la sección 1038, documento en el que se observa que la casilla se instaló en *Inter Poliderportivo Calle Luis Cristerna s/n*.
- Que ninguna sección electoral coincide con la información denominada *C Independencia Ext, Colonia Luis Reyes C.P. 98700*, que si bien el código postal corresponde al municipio de Ojocaliente en ese municipio ninguna casilla se instaló en dicho lugar.

Entonces, si en la sección 1038 se instalaron dos casillas, la básica y la contigua, y según el reporte generado por el Sistema de Información de la Jornada Electoral, ambas se instalaron en punto de las 8:15, sin incidente alguno, lo cual se corrobora con la hoja de incidentes de la casilla contigua 1, además que, en el municipio ninguna casilla se instaló en el domicilio que se asentó, es factible afirmar que **la casilla 1038 C1 se instaló en el lugar designado para ello.**

En el caso, también es posible advertir que, el asentamiento del domicilio se debió a un error en su redacción, lo que resulta consistente con la ausencia de incidentes relacionados con la instalación de la casilla.

11

Consecuentemente, la discordancia que se hace valer, no puede acarrear la nulidad de la votación, pues la actora no evidenció de manera eficiente que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado.

En este apartado, se considera oportuno señalar, que el *Actor* en el caso a estudio, también hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, párrafo tercero, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, en estas mismas casillas 1038 B, 1038 C1 y 1045 B, referente a efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla.

Por lo que, con base en lo señalado, tenemos que no le asiste la razón, puesto que no existió tal cambio de domicilio en la instalación de las casilla, menos aún que el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un local diferente al de donde se instalaron las casillas, pues la parte actora no demuestra esa situación, sólo reitera que lo asentado en el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo se puede acreditar fehacientemente que sin causa justificada se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar diferente al lugar donde se ubica la casilla conforme al encarte, razón por la cual se determina que debe prevalecer la validez de la votación recibida en dichas casillas el día de la jornada electoral.

4.2.1.1. No se acredita que la casilla 1044 B se haya instalado en lugar prohibido

El *Promoviente* sostiene que la recepción o el cómputo de la votación realizada el día de la jornada electoral en la casilla **1044 B** instalada en el “Salón mi alegría” es propiedad de José Luis Jiménez Luévano, quien es familiar directo de Juan Manuel Zambrano Jiménez, candidato ganador, señalando que con ello, se actualiza la causal de nulidad de casilla establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII de la Ley de Medios.

Sin embargo, se advierte que el motivo de su queja es que se instaló en un lugar prohibido, por lo cual su estudio será de acuerdo a la diversa fracción I, misma que trata en este apartado.

Al respecto, tenemos que el artículo 178, numeral 1, fracción IV de la *Ley Electoral* señala que para las casillas deberá instalarse en lugares que cumpla con los siguientes requisitos:

12

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Asegure la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;
- III. No ser inmuebles o locales habitados por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;
- V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;
- VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y
- VII. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, del presente numeral los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

En el caso, el *Actor* señala que la votación de la casilla debe de anularse porque se instaló en el domicilio de un familiar del candidato ganador, sin embargo, como puede verse, de entre los requisitos para la instalación de los centros de votación, no se encuentra prevista esa hipótesis.

Sumado a ello, ni siquiera señala cual es el domicilio exacto de la ubicación de la casilla, lo que hace deficiente su motivo de queja

En consecuencia, debe prevalecer la votación recibida en dicha casilla el día de la jornada electoral.

4.2.2. Estudio de la causal relativa a ejercer violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado; y 3, numeral 2, de la *Ley Electoral*, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este contexto, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la *Ley Electoral*, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 220 numeral 1 fracciones I, II y III, de la *Ley Electoral*, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de mantener el orden en la casilla, que la jornada electoral se desarrolle con normalidad y que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

De lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida,

expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores;
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, en ambos casos, la finalidad es provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva³.

14

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestre, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generados de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes⁴.

Por lo que respecta al segundo elemento, es necesario que los hechos que se puedan traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Así, en caso de que se aduzca por algunos de los contendientes que la votación de una casilla debe anularse porque medió presión sobre los electores, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral⁵.

³ Consúltese la Jurisprudencia 24/2000, de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

⁴ 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

⁵ Véase la Tesis CXIII/2002, de rubro **PRESION SOBRE LOS ELECTORES. HIPOTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).**

Además, la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad, requiere que se demuestre las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad⁶.

4.2.2.1. No se acredita la causal de presión

El *Promoviente* señala que en las casillas 1036 B, 1036 C1, 1036 C2, 1036 C3, 1037 B, 1037 C1, 1037 C2, 1038 B, 1038 C1, 1038 C2, 1040 B y 1044 B se actualiza la nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la *Ley de Medios*, pues se suscitaron diversos hechos, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	HECHO	PRUEBAS
1	1036 B C1 C2	Se encontraron vehículos con propaganda del <i>PRD</i> partido que obtuvo el triunfo municipal	Bitácora de la jornada electoral
2	1036 B C2 C3	Se encontró vehículo con propaganda del <i>PRD</i> , partido que obtuvo el triunfo municipal	Acta Notarial
3	1036 B C1 C2	Se encontró instalado un puesto de agua de manera sospechosa en una esquina de la Escuela Técnica "Victor Rosales 55", efectuando compra de votos	Técnicas Fotografías de Whatts App Archivo 48
4	1036 B C1 C2	Se encontró vehículo con propaganda del <i>PRD</i> , partido que obtuvo el triunfo municipal	Acta Notarial
5	1037 B C2	El viernes treinta y uno de mayo, frente a la casa del candidato a presidente por el <i>PRD</i> llegaron unas personas que traían en una camioneta seis boilers solares, una cama, un colchón y una estufa, que entregaron a un domicilio de la misma calle y los boiler los taparon	Acta Notarial
6	1037 B C1	Sergio Hilario Torres López, simpatizante del <i>PRD</i> y con nombramiento ante el Consejo Municipal fue observado fuera de la casilla 1037 ubicada en el precolar Abejitas, Calle de las Rosas número 1, fraccionamiento del Valle en Ojocaliente y su presencia fue notada aproximadamente a las 10:30 am, y permaneció hasta las 6:00 pm, quien dio indicaciones desde el exterior a los funcionarios para que se cerrara la casilla	Técnica consistente en un video denominado archivo 5 y fotografías, denominadas archivos 6 y 7
7	1037 B C1	Aproximadamente a las 10:30 am se instaló un puesto de agua fresca en las instalaciones de la casilla 1037 ubicada en el precolar Abejitas, mismo que estaba siendo atendido por Erick Medina López y Jonathan Medina López, ambos simpatizantes del <i>PRD</i> , es una actividad sospechosa de compra de votos	Técnica consistente en un video denominado archivo 1 y fotografías denominadas archivo 3, 3a y 4
8	1038 B C1	Aproximadamente a la 1 pm, se nota la presencia de un candidato a regidor del <i>PRD</i> conocido como Checo afuera de la casilla platicando con una señorita atrás de la malla	Acta Notarial (punto 7)

⁶ Así como consulte la Tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro es: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

9	1038 B C1	Dentro de la casilla se encontraba una persona con una camiseta con propaganda del PRD	Acta Notarial (punto 7 y 8)
10	1038 B C1	Desde el inicio de la jornada electoral aproximadamente desde las 08:30 am se observó la presencia de un vehículo color arena con placas ZDY-414-F y con propaganda del PRD, el cual era conducido por Refugio Cristerna Castro, simpatizante del PRD, mismo que estuvo estacionado cerca de la casilla	Técnica consistente en un video denominado archivo 9 y fotografías denominadas 10 y 11
11	1038 B C2	Se encontró un vehículo con propaganda de partido	Bitácora del día de la Jornada Electoral
12	1040 B	Se observó varios vehículos con propaganda política del PRD	Técnica Fotografías denominadas Archivo 2
13	1040 B	A las 9:30 se notaron movimientos sospechosos en la estética unisex de Fernanda Martínez Díaz, entraba y salía gente, era punto de compra de votos	Técnica Video denominado Archivo 14b y fotografías denominadas archivo 14 y 14ª
14	1040 B	Se reportó entrega de despensas en la estética unisex ubicada cerca de esta casilla el día tres de junio, en ese lugar se vio movimiento un día antes. Una persona entregó despensas.	-----

16

El Actor sostiene que en las **casillas 1036 B, 1036 C1 y 1036 C2**, se encontraban vehículos con propaganda del PRD, quien obtuvo el triunfo municipal, por lo que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la presión sobre los electores.

Para acreditar ese hecho, ofrece como prueba el reporte 9 de la bitácora de la jornada electoral del Supervisor Electoral, donde a decir del *Promoviente* se puede acreditar fehacientemente que existió presión sobre el electorado, por lo que los resultados de esta casilla deben ser anulados.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Promoviente*, puesto que dicha documental es insuficiente para demostrar que existió presión sobre el electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto en estos tres centros de votación, y determinó los resultados obtenidos en dichas casillas.

En el caso a estudio, tenemos que lo detallado en la bitácora del supervisor electoral es: orientación a los ciudadanos respecto al voto, así como el reporte señalándole que donde terminaba el kínder había gente comprando voto y que tenía varias horas realizando esa acción, que al tratar de confirmar ese hecho, aproximadamente en la esquina, otros ciudadanos comentaron que estaba un vehículo color negro sospechoso y al llegar ese lugar se encontraron con dos expresidentes de Ojocaliente con actitud sospechosa quienes voltearon para saludarlo, pero el supervisor electoral ya estaba

haciendo el reporte a la guardia nacional quien atendió de forma rápida, que al marcharse ésta dieron otro recorrido y ya no estaban.

Que hizo una visita a la casilla técnica 1036, y se le avisó nuevamente a la gente que no debía haber propaganda cerca de esa área y continuaron apoyando a la gente mayor y embarazada dándoles preferencia para que votaran, analizados los hechos descritos en la bitácora de la jornada electoral, se advierte que en de dicha prueba no se menciona nada de los supuestos vehículos con propaganda política, que se encontraban en las casillas electorales en estudio, motivo de denuncia y aportada para sustentar su dicho.

Por lo que al ser un documento presentado por el *Promovente*, que allega al juicio, se considera que es una documental pública, a la cual se le otorga valor de indicio, primero porque se considera que es ineficaz para acreditar los hechos sustentados en el medio de impugnación, segundo no tienen relación entre sí con alguna otra prueba, que genere convicción sobre la veracidad del hecho denunciado y por último no tiene relación con los hechos denunciados, como lo prevé el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*⁷.

17

De igual forma, de las pruebas recabadas por las partes, y que obran glosadas al expediente en que se actúa, existe una hoja de incidentes respecto a la casilla 1036-B, la cual está en blanco sin incidentes, además de que se encuentra firmada entre otros por la representante propietaria del Morena, Neira Coral Oviedo Montes y ese hecho no se dio a conocer y no se hizo constar.

Sumado a lo anterior, la representante propietaria del partido denunciante se encontraba presente en la casilla, y nada expresó, adicionalmente, tampoco refiere que hubiera imposibilidad para ello, o negativa de asentar el hecho por parte de funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior se destaca este punto en concreto, porque la hoja de incidentes es el documento que, en el mecanismo de desarrollo de la jornada electoral, se ha diseñado y es el indicado para hacer constar cualquier irregularidad que afecte la votación.

En este caso, no se dio noticia de que esto hubiese ocurrido en esas casillas, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS .SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

que estable el artículo 23 de la *Ley de Medios*, así al no haberse acreditado el hecho denunciado, se determina que debe desestimarse la causal de nulidad hecha valer y confirmar la validez de los resultados controvertidos.

Otro hecho denunciado en estas casillas es el que se hubiera instalado en una esquina de la escuela técnica “Víctor Rosales 55”, un puesto de agua de manera sospechosa, donde se ubica la casilla 1036, **efectuando compra de votos**.

Para acreditar lo anterior, el partido político *Actor* ofrece como prueba de su parte la técnica consistente en un video mediante el cual pretende demostrar la compra de votos realizada en las casillas a estudio, el día de la jornada electoral.

Así, respecto a este hecho, este Tribunal considera que no le asiste la razón pues la prueba aportada no logra demostrar, al menos con la suficiencia que exige la norma, el soborno a los electores que acudieron a votar el día de la jornada electoral a emitir su voto a estos tres centros de votación, y que ello determinó los resultados obtenidos en dichas casillas.

18

De la imagen se aprecia sobre la banqueta de una calle, un puesto sin especificar que vende, es decir si vende agua o de comida o de cualquier otra venta, ya que solo se observan sillas y mesas y la carpa que esta sobre ellas, el puesto se ve sólo, se ven estacionados diversos vehículos y otro transitado igual que una persona caminando y otra sobre una motocicleta, por lo que de dicha captura sólo se puede establecer el día y hora en la que se tomó, siendo las quince horas con treinta y ocho minutos del día dos de junio, más no así las circunstancias de modo y lugar, es decir de la forma en cómo y a cuantos electores se coaccionó ese día de la jornada electoral, desde ese puesto de agua, mucho menos se puede establecer la determinancia, ni de la hoja de incidentes se desprende ningún hecho denunciado en estas casillas.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que debe prevalecer la votación recibida en dichas casillas, puesto que la prueba no soporta eficazmente la pretensión de invalidez sostenida por el *Actor*, razón por la cual es procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados controvertidos.

De igual forma, en estas mismas casillas se denuncia la **presión** sobre el electorado por la presencia de vehículos con propaganda del *PRD*.

Para sostener su dicho, ofrece como prueba de su parte, el testimonio de Dulce María Escobedo Ovalle, ante el Notario Público número treinta y nueve (39) en el Estado, bajo la escritura pública número 38,041 de fecha **siete de junio** en lo que interesa únicamente señaló que en la casilla 1036 había un vehículo con propaganda del *PRD* prueba testimonial⁸.

Documental a la cual se le otorga valor de indicio según lo establecido por el texto del artículo 23, de la *Ley de Medios*, respecto de su contenido⁹ y se determina que, la misma carece de inmediatez y espontaneidad, debido a que data del siete de junio, es decir, cinco días después de que ocurrieron los hechos, entonces, resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de vehículos con propaganda del *PRD*.

En ese orden de ideas, se tiene que el motivo de inconformidad expuesto por el partido político *Actor* resulta ineficaz, de ahí que, debe confirmarse la votación recibida en esas casillas el día de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados en las casillas **1037 B y 1037 C1** son los siguientes:

- La presencia fuera de la casilla 1037, del Licenciado Sergio Hilario Torres, simpatizante del *PRD*, con nombramiento ante el Consejo Municipal, quien permaneció desde las diez horas con treinta minutos de la mañana hasta las seis de la tarde y quien desde ahí dio la indicación a los funcionarios del INE para que se cerrara la casilla, el día de la jornada electoral.

Para acreditar lo anterior, ofrece como prueba la técnica privada consistente en el video denominado archivo cinco (5), y fotografías denominadas archivo 6 y 7.

- La actitud sospechosa de los ciudadanos Erick y Jonathan ambos Medina López, simpatizantes del *PRD*, quienes instalaron un puesto de agua a las diez horas con treinta minutos de la mañana del día de la jornada electoral, en las instalaciones de la casilla 1037, ubicada en el Preescolar “Abejitas”, y quienes habitualmente no se dedican al comercio, por lo que sospecha que en ese puesto existe compra de votos.

⁸ Véase la Jurisprudencia 52/2002, cuyo rubro es: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

⁹ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Como prueba de su parte ofrece la prueba técnica consistente en un video denominado archivo 1 y fotografías denominadas archivo 3, 3ª y 4.

Por lo que respecta a los hechos denunciados en las casillas **1037 B y 1037 C2**, tenemos lo siguiente:

- En estas casillas el partido político *Actor* sostiene que el viernes treinta y un de mayo, frente a la casa del candidato a presidente por el *PRD* llegaron unas personas y traían en una camioneta seis boiler solares, se veía una cama, un colchón y una estufa que bajaron a un domicilio de la misma calle y los boiler los taparon sin bajarlos de la camioneta.

Para acreditar lo anterior, ofrece como prueba el punto 4 de la Fe del Notario Público número treinta y nueve (39) en el Estado, Licenciado Alberto Rosales Acevedo.

Una vez expuestos los hechos que conforman las irregularidades planteadas por el *Promovente*, este Tribunal considera que no tiene razón, puesto que las pruebas son insuficientes para demostrar la presión o coacción que dice fue objeto los electores en estas casillas el día de la jornada electoral.

Así como demostrar, que esa conducta ilícita afecto uno o algunos centros de votación en concreto. Después, debe demostrarse la medida en que esa acción ilícita, pudo ser determinante en la casilla o casillas. Debiendo acreditarse suficientemente, el hecho y la magnitud de éste.

Situación que en el caso a estudio no sucede, puesto que en el primer hecho relativo a la presencia del Licenciado Sergio Hilario Torres López, que como simpatizante del *PRD* permaneció fuera de la casilla desde las diez horas con treinta minutos de la mañana hasta la seis de la tarde, tenemos que de esa prueba consistente en un video, sólo se aprecia la salida de una persona vestida de negro con una cachucha puesta, de lo que al parecer pudiera ser una escuela, sin que de esa grabación se pueda determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar ya que es una grabación de segundos.

Por lo que respecta a la instalación del puesto de aguas en el preescolar "Abejitas" por los ciudadanos Erick y Jonathan ambos Medina López, simpatizantes del *PRD*, del video numerado con el uno, se puede apreciar a un joven interactuando con una persona y luego se acerca otra y después una muchacha, sin escuchar lo que platican,

por su actitud la persona que llega con el joven como que reclama algo y el joven se defiende, sin escuchar claramente, porque la persona que está grabando es voz de mujer dentro de un vehículo, quien tiene música y eso impide entender lo que hablan, además se escucha que ella está hablando por teléfono, se alcanza a mirar una mesa y una carpa, sin que de dicha grabación se pueda apreciar el puesto de aguas, que se aduce en el medio de impugnación.

De la fotografía marcada con el número 3ª, no se identifican a los hermanos Medina López, mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues sólo se ve un puesto pequeño de aguas, en una esquina de la calle casi sola, en el puesto esta dos jóvenes uno vestido de negro con short y otro recargado en la pared, así como un hombre adulto, al momento de tomar la foto iba pasando una camioneta de la policía, con dos elementos en la parte de atrás de dicho vehículo.

Así, de la fotografía numerada con el número cuatro, se aprecia a un joven vestido de negro, con lentes negros, quien platica con un policía, éste desde adentro de la patrulla. Las pruebas anteriores no tienen relación a con el hecho sostenido por el *Promovente*, sino que solo fueron tomas de diferente lugar y personas, ya que primero no coincide el lugar en donde instalaron el puesto de aguas, ni los muebles que sirvieron para instalar el puesto, y las personas no son las mismas.

Imágenes que se muestran enseguida:



De las pruebas técnicas consistentes en tres fotografías, como ya se ha expresado no detalla directamente el lugar y proximidad con el ingreso del centro votación en la que señalan instaladas las casillas, contrastada con la ausencia de incidentes en las casillas respecto a que se presentaran presión o coacción sobre los electores, no logran demostrar esa irregularidad aducida, puesto que, al tratarse de pruebas técnicas, sólo cuentan con un valor indiciario y no son suficientes para acreditar de manera fehaciente lo afirmado, pues para generar una prueba plena, éstas se deben admicular con algún otro elemento que las pueda perfeccionar o corroborar¹⁰.

Además, ofreció como prueba, el testimonio de Ashley Joselyn Campos Zambrano, ante el Notario Público número treinta y nueve (39) en el Estado, bajo la escritura treinta y ocho mil cero cuarenta y uno, de fecha siete de junio, prueba testimonial, prevista en el artículo 18, párrafo primero, fracción III a la cual se le otorga valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la *Ley de Medios* por no estar adminiculada con algún otro medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

22

En dicha testimonial se asentó que la declarante como ciudadana y vecina de la localidad de Ojocaliente, Zacatecas, quien se percató que en la madrugada el día treinta y uno de mayo, fue testigo de que algunas personas pertenecientes al *PRD*, se apostaron en frente de la casa del que era candidato a la presidencia municipal por el *PRD* y traían en una camioneta seis boiler solares, una cama, un colchón y una estufa que bajaron en un domicilio de esa misma calle y los boiler se quedaron en la camioneta y sólo los taparon.

En relación a dicha documental pública, ésta adquiere valor probatorio de indicio, según lo establecido por el texto del artículo 23, de la *Ley de Medios*, respecto de su contenido, pues no se encuentra adminiculada con ninguna otra prueba que acredite las afirmaciones realizadas por el *Promovente*.

Sin embargo, ese hecho no es propiamente del día de la jornada electoral y se advierte que carece de inmediatez y espontaneidad, debido a que data del siete de junio, es decir, cinco días después de que ocurrieron los hechos, entonces, resulta insuficiente para tenerlo por acreditado

¹⁰ Sirve como sustento la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Pues para poder privar de efectividad los votos recibidos en esas casillas, el elemento nocivo de la voluntad, en este caso es demostrar primero que si se acreditó la presión o coacción en los electores y después acreditar el número de electores que votaron bajo esa presión o coacción y así obtener válidamente datos y pruebas suficientes para anular los resultados obtenidos.

Situación que no ocurrió, con lo cual, para fines de la causal de nulidad hecha valer debe, debe desestimarse.

En este orden, en relación a las **1038 B y 1038 C1**, los hechos son los siguientes:

- La presión sobre el electorado ejercida por la presencia de un candidato a regidor por el *PRD*, conocido como Checo afuera de la casilla, aproximadamente a la trece horas, platicando con una señorita a través de la malla y al ver que era observado, la mujer se alejó.

Ofrece como prueba el punto 7, de la Fe del Notario Público, el Licenciado Alberto Rosales Acevedo, número treinta y nueve (39) en el Estado.

23

- La presión que ejerció una persona que portaba una camiseta con propaganda del *PRD* sobre los electores el día de la jornada electoral.

Ofrece como prueba los puntos 7 y 8 de la Fe del Notario Público, el Licenciado Alberto Rosales Acevedo o número treinta y nueve (39) en el Estado.

- La presencia de un vehículo propiedad de Refugio Cristerna Castro con propaganda del *PRD*, que desde el inicio de la jornada electoral estuvo estacionado cerca de la casilla, hecho que fue reportado a la Policía Municipal quien solicitó su retiro, y que aparentemente el vehículo se retiró, pues al hacer otra revisión se encontró nuevamente estacionado dentro de las instalaciones del Polideportivo.

Para acreditar ese hecho ofrece como prueba la técnica consistente en un video denominado archivo 9, y fotografías denominadas archivo 10 y 11.

Además señala que en el reporte cinco se manifiesta que se encontró un vehículo con propaganda de partido.

De igual forma se analizan los hechos presentados el día de la jornada electoral en las casillas, siendo el siguiente:

- La presencia de un vehículo con propaganda de partido, hecho que a criterio del *Promovente* existió presión sobre el electorado ese día.

De este bloque de casillas tenemos que el elemento común de las irregularidades denunciadas, que a decir del actor fueron la **presión** sobre los electores, las analizaremos en forma conjunta pues el elemento es la presión, para ello analizaremos las pruebas aportadas en cada hecho en el orden en que fueron descritas.

Así, tenemos que para acreditar la presencia fuera de la casilla el día de la jornada electoral, del candidato a regidor del *PRD*, conocido como Checo, el *Partido Actor* ofreció la fe de hechos que en relación a la jornada electoral otorgó el ciudadano Erick Daniel Gallegos Ruiz ante el Notario Público número treinta y nueve (39) del Estado, la cual es coincidente con lo señalado en la denuncia, relativo a que en la casilla notó la presencia de Checo más o menos a la una de la tarde de ese día, estaba a afuera de dicha casilla y platicaba con una señorita que estaba adentro, que al percatarse de que ella los observaba ella se alejó de dicho lugar.

24

En esta misma declaración, señaló que adentro de la casilla estaba una persona que en su camiseta traía propaganda del *PRD*.

De este hecho denunciado, tenemos que si bien es cierto que de las actas de la jornada electoral de la casilla 1038 C1; así como del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 1038 B y 1038 C1, así como de la hoja de incidentes de la casilla 1038 B, se asentó que se presentaron incidentes, lo cierto es que lo ahí asentado no guarda relación con lo que el actor hace valer.

Por lo que corresponde al hecho de que en estas casillas se encontraba una persona con una camiseta con propaganda del *PRD*, el partido político *Actor* ofreció como prueba para acreditar ese hecho la Fe del Notario Público número treinta y nueve en el Estado, en punto siete y ocho.

De dicha testimonial, se advierte lo declarado por Viviana Lucero y Hade Fátima ambas de apellido Rodríguez Pérez quienes coinciden en señalar la presencia al interior de la casilla de una persona que portaba una camiseta con propaganda electoral, este hecho al igual que el anterior no está asentado en la hoja de incidentes de la casilla 1038 B.

Sin embargo, ha de decirse también, que su dicho carece de inmediatez y espontaneidad, debido a que data del siete de junio, es decir, cinco días después de que ocurrieron los hechos, entonces, resulta insuficiente para tener por acreditada la presencia de una persona que vestía una camiseta con propaganda electoral.

Ahora bien, respecto a la presencia de vehículos estacionados cerca de las casilla **1038 B, 1038 C1** y se ofrece como prueba un video denominado archivo 9 y fotografías denominadas archivo 10 y 11, así como también ofreció lo asentado en la bitácora de la jornada electoral de un del Supervisor Electoral, recibida el día siete de junio por la consejera presidenta del *Consejo Municipal*.

Para ello, exhibió tres fotografías, de las cuales efectivamente se tiene un vehículo color arena en el cual en *medallón* tiene colocada una imagen relativa a propaganda electoral consistente en el nombre de *Juan Zambrano*, como se muestra enseguida.



Si bien se dice que, aproximadamente desde las 8:30 se observó la presencia del vehículo con propaganda del *PRD* y que era conducido por Refugio Cristerna Castro, y que desde el inicio de la jornada estuvo estacionado cerca de la casilla.

Sin embargo, es prueba no se encuentra concatenada con alguna otra que nos permita demostrar la permanencia del vehículo cerca de la casilla, así tampoco que hubiera sido reportada y que el hecho se hubiera asentado en la hoja de incidentes respectiva.

En este apartado es oportuno, señalar que respecto de las irregularidades presentada el día de la jornada electoral en la casilla 1038 C2, estas no se pudieron analizar, puesto que es una casilla que no tiene registro alguno en el encarte, considerando este Tribunal que no existe, por lo que al ser el encarte una documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Asimismo se denuncia las irregularidades presentadas el día de la **jornada electoral** en la casilla **1040 B**, ubicada en Ojocaliente, Zacatecas, siendo los siguientes:

- La presencia de varios vehículos con propaganda del *PRD* fuera de la casilla. Para demostrar la irregularidad ofrece como prueba documental técnica privada consistente en una fotografía denominada archivo 12.
- La compra de votos en la estética unisex a cargo de la ciudadana Fernanda Martínez Díaz, ya que observó que varias personas entraban a la estética esperaban un breve periodo y luego salían, hechos que se comenzaron a notar a las nueve horas con treinta minutos de la mañana de ese día.

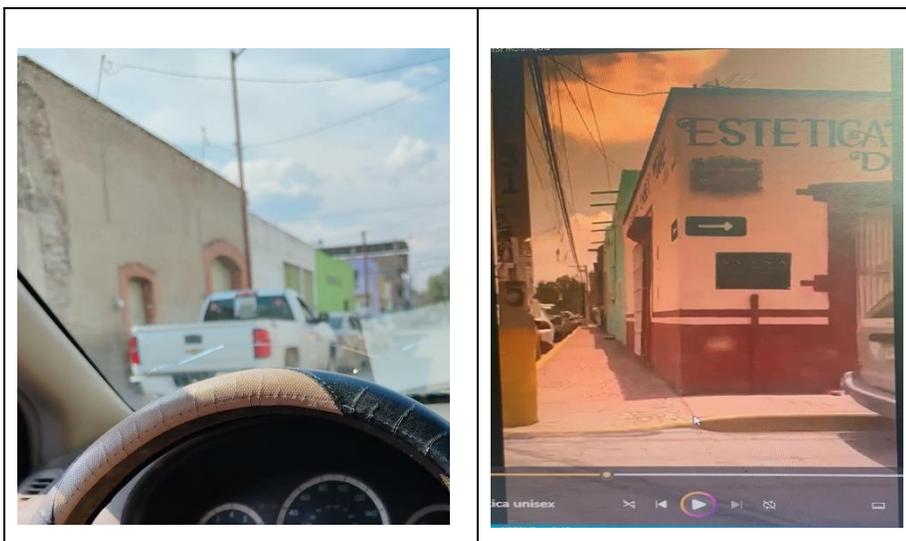
Para este hecho ofrece como pruebas la documental técnica privada consistente en un video denominado archivo 14b y fotografías denominadas archivo 14y 14^a.

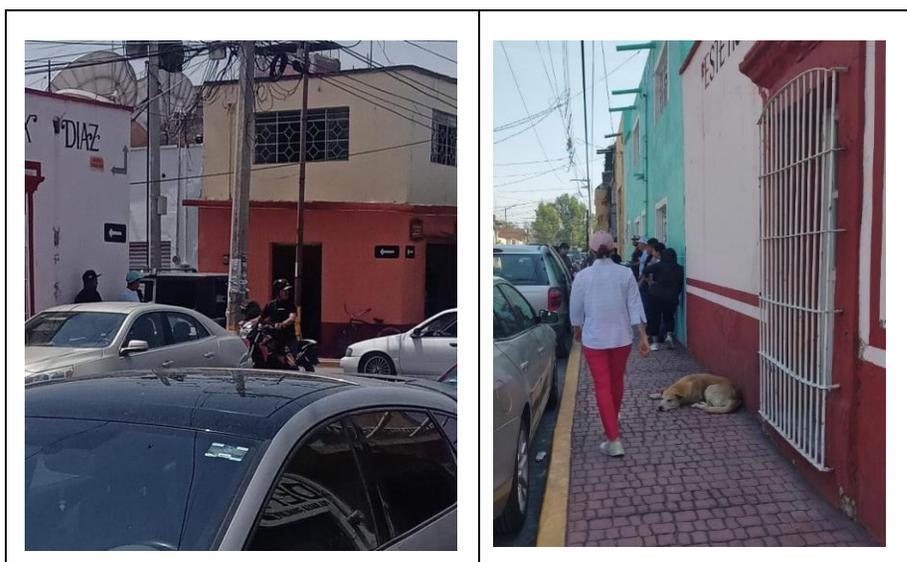
- La entrega de despensa en la estética unisex, ubicada cerca de la casilla 1040 el día 3 de junio, considerando que este dato es relevante dado que el día anterior se observaron movimientos sospechosos en la misma estética, donde la C. Fernanda Martínez, presidenta del Partido Verde Ecologista de México y Martha Sánchez de la Riva vecina de dicha casilla estaban presentes.

26

Que al ser entrevistada ésta última admitió que estaban entregando despensas y afirmó que se trataba de un apoyo que se iba a distribuir todos.

La camioneta que las transportaba es un vehículo blanco con placas YW-7107-C del estado, la cual presuntamente pertenece a Eliseo Martínez Santacruz, simpatizante y ex regidor del *PRD*. La despensa que tomó uno de los ciudadanos se subió a estado de WhatsApp y círculo en redes sociales.





En ese orden de ideas, se advierte que las pruebas ofrecidas son ineficaces para acreditar la presión sobre los electores que aduce el recurrente, puesto que de la fotografías solo son tomas de determinado lugar, en el caso de la fotografía aportada para demostrar que fuera de esas casillas estaban varios vehículos estacionados con propaganda política del *PRD*, tenemos que ese hecho no se acredita pues si bien es cierto que de la fotografía se aprecia una camioneta blanca que al parecer trae un papel pegado en el vidrio trasero, esta toma no demuestra que sea propaganda electoral, puesto que de la fotografía no se distingue el contenido de ese papel, y es el único vehículo que está en la fotografía y el de la personas que tomo la fotografía.

27

Por lo que respecta al video, que tiene una duración de segundos, solo es una grabación de alguien que va en un vehículo y sólo se graba lo que se encuentra a su paso, que es una calle en donde están estacionados varios vehículos, misma que hace contra esquina donde al parecer hay una estética, graba la calle pero de la estética solo se aprecia una hoja de la puerta abierta y enseguida otra finca, está un vehículo blanco estacionado enfrente, la calle se ve sola sin personas que la transiten, se escucha una voz femenina que habla y se escucha música.

Otra de las fotografías, es una toma al parecer es un cruce de calle, donde se aprecian vehículos que circulaban al momento de sacar la toma, así como tres hombres, uno de ellos al parecer es un tránsito en una motocicleta, sin que se localice la estética unisex, lugar que se utilizó como punto de compro de votos.

La última fotografía, como parte de las pruebas para acreditar el punto anterior, de la toma se aprecia una calle en donde en la banqueta se pueden ver aproximadamente unas cinco personas paradas y otra caminando la cual viste con un pantalón rojo y una blusa blanca, tenis blancos y una cachucha rosa, así como un perro echado en esa

banqueta, se ven dos vehículos estacionados cerca de la banqueta y otra persona cerca del primer vehículo, la fachada de esa calle, no se parece a la fachada de la calle donde grabaron una estética, por lo que para este Tribunal son lugares diversos que no tienen relación con el hecho aducido.

Además, de que ese hecho no fue asentado en las hojas de incidentes, solo se asentó por la representante del PRI el extravío de boletas señalamiento de forma genérica sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar y la cantidad, hecho que en este apartado no se estudia, por lo que al ser pruebas técnicas y dada la naturaleza son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba que adminiculado perfeccione o corrobore los hechos denunciados¹¹.

En ese orden de ideas, ante la ineficacia e insuficiencia de las pruebas aportadas por el *Promovente*, este Tribunal considera que debe prevalecer la validez de los votos recibidos en las diferentes casillas el día de la jornada electoral.

28

4.2.2.2. El ser familiar de un candidato o de la pareja sentimental de éste, no es impedimento para ser funcionario de casilla

En el caso, el partido político *Actor* hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 52, de la *Ley de Medios* en las casillas **1039 S**, **1039 B** y **1068 B**, sin embargo, al mencionar la existencia de parentesco familiar de los integrantes de la mesa directiva con un candidato y que, con ello se generó irregularidades en las casillas de referencia, es incuestionable que el estudio deberá versar sobre sobre la causal II, del multicitado artículo, relativo a ejercer presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla; por lo tanto se procederá a su estudio en este apartado.

El *Promovente* manifiesta que, los ciudadanos Carlos Andrés Martínez Gonzáles (sic), Claudia Alicia Martínez Gonzáles (sic) y Óscar Ezequiel Martínez González, quienes integraron la mesa directiva en la casilla **1039 S** y Mónica Itzel Casas Gonzáles (sic) y Bertha Alicia González Martínez respecto a la casilla **1039 B**, tienen parentesco familiar con la ciudadana Eréndira Xcaret Martínez Luévano, quien se encuentra a favor del *PRD* por mantener una situación sentimental con un candidato a regidor de ese partido político y que, dicha circunstancia generó irregularidades.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Además de que, en la casilla **1068 B** Diana Daniela Medina Ramírez y Leonel Medina Ramírez, quienes fungieron como presidente y 2do. Escrutador respectivamente son sobrinos del candidato a regidor Álvaro Medina Gaytán del *PRD*.

Para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla así como el encarte, además del reporte 6 de la Bitácora de la Jornada Electoral, elaborada por el Supervisor Electoral e incluso adjuntó copias certificadas de las respectivas actas de nacimiento de Carlos Andrés Martínez González, Claudia Alicia Martínez González, Óscar Ezequiel Martínez González (1039 S), Bertha Alicia González Martínez y Mónica Itzel Casas González (1039 B), expedidas por el Director General del Registro Civil de Zacatecas¹².

De las documentales públicas relativas al encarte así como del acta de escrutinio y cómputo¹³, se acredita que los ciudadanos Carlos Andrés Martínez González, Claudia Alicia Martínez González y Óscar Ezequiel Martínez González, fungieron como presidente, 1er. Secretario y 3er. Escrutador respectivamente en la mesa directiva de la casilla 1039 Especial; así como las ciudadanas Mónica Itzel Casas González y Bertha Alicia González Martínez se desempeñaron en 1er. Secretario y 2do. Escrutador en la casilla 1039 básica y, los ciudadanos Diana Daniela Medina Ramírez y Leonel Medina Ramírez se desempeñaron como presidente y 2do. Escrutador respectivamente en la casilla 1068 B.

Sin embargo, en primer lugar con las pruebas llegadas no se acredita de manera fehaciente que dichas personas tengan un parentesco familiar con los ciudadanos Eréndira Xcaret Martínez Luévano, de quien se presume es simpatizante del *PRD* y mantiene una relación sentimental con un candidato de ese partido político y tampoco del entonces candidato a regidor Álvaro Medina Gaytán del *PRD*.

En segundo lugar, el artículo 83 de la *LEGIPE* así como el 72 de la Ley Orgánica del *Instituto* y en la jurisprudencia electoral vigente, no se prevé como restricción para ser funcionario de casilla el **que sean familiares en algún grado de un candidato, menos aún que tengan parentesco con la pareja sentimental de algún candidato**, ya que sólo establecen como prohibición que sean servidores públicos de confianza con mando superior (en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel) o bien, tener un cargo de dirección partidista.

¹² Visibles a fojas 00370 a 00374, de expediente

¹³ Documentales que acorde a su naturaleza constituyen documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidos por autoridad dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Conforme a lo anterior, no se acredita la presunta presión sobre los funcionarios de casilla y al no acreditarse la irregularidad hecha valer por el *Actor*, no es procedente decretar la nulidad de las **casillas 1039 S, 1039 B y 1068 B**.

4.2.3. Estudio de la causal relativa a mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos

En términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- Dolo o error en la computación de los votos.
- La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con votos emitidos por los electores y con el número de votos extraídos de la urna y para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

1. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
2. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación– en presencia de las representaciones partidistas.
3. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Entonces, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida **son fundamentales**, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de votos¹⁴.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de **boletas recibidas** antes de la instalación de la casilla o **de sobrantes** que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe **un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos**, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio¹⁵.

31

4.2.3.1. Las irregularidades encaminadas respecto a existencia de excedente o faltantes de boletas, al no estar referidas a inconsistencias de votos, no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casillas, al no afectar los sufragios emitidos en las mismas

En el caso, el partido político *Actor* señala que en diferentes casillas se presentó un error aritmético entre el total de boletas recibidas de acuerdo con lo registrado en el acta de la jornada electoral y el total de votos efectuados, contra la cantidad de boletas sobrantes reportando en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección del ayuntamiento dando como resultado una diferencia de boletas sobrantes.

¹⁴ De acuerdo a la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISARLOS RUBROS DISCORTANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24

NO.	CASILLA	Número de boletas recibidas en casilla de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral	Número de votos recibidos de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo EN CONSEJO (recuento)	Número de Boletas sobrantes de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo EN CONSEJO (recuento)	Sumatoria de boletas usadas y sobrantes	Observaciones
1	1036 B	700	397	302	699	- 1
2	1036 C1	700	387	314	701	+ 1
3	1036 C2	699	396	302	698	- 1
4	1037 B	593	376	216	592	- 1
5	1037 C1	593	395	197	592	- 1
6	1038 B	636	409	225	634	- 2
7	1038 C1	636	396	242	638	+ 2
8	1041 B	675	370	218	588	- 87
9	1041 C1	675	351	304	655	- 20
10	1041 C3	674	378	295	673	- 1
11	1043 B	697	438	257	695	- 2
12	1045 B	772	433	338	771	- 1
13	1048 C1	439	255	182	437	- 2
14	1053 B	347	174	169	343	- 4
15	1054 C1	473	251	223	474	+ 1
16	1056 B	554	263	297	560	+ 6
17	1057 B	687	368	328	696	+ 9

32

Por lo que, al mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de las casillas, razón por la cual considera que dichas casillas deben ser anuladas, al acreditarse **un exceso o faltante de boletas electorales en las casillas**, se conculcan los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla e integrantes y órganos habilitados por el Consejo Electoral para llevar a cabo el recuento de la votación, al no ejercitar acción alguna para aclarar la razón del excedente de boletas electorales y en su caso corregirlo, además de poner en duda el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto en estas casillas.

De inicio, es oportuno señalar que en los casos en que se hubiere realizado recuento en alguna casilla, es posible impugnar los resultados de la votación computada por error o dolo, cuando el error alegado subsista a pesar el nuevo cómputo, o bien, cuando el equívoco se haya generado precisamente en dicha diligencia, empero, de forma alguna, es posible pretender que a través del análisis de la irregularidad sucedida en el recuento, se retrotraigan los efectos de validez del cómputo realizado por los funcionarios de casilla¹⁶.

Por lo que, en atención a que las casillas de referencia fueron objeto de recuento, excepto las marcadas que son 1037 B, 1054 C1 y 1057 B, enseguida se realizará un análisis para verificar si las supuestas inconsistencias persisten.

¹⁶ Así se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la sentencia SM-JIN-0095/2018.

CASILLA	A) BOLETAS RECIBIDAS	B) BOLETAS SOBANTES	C) VOTOS EMITIDOS	D) SUMA B) Y C)	DIFERENCIA ENTRE A) Y D)
1036 B	700	302	397	699	-1
1036 C1	700	314	387	701	+1
1036 C2	699	302	396	698	-1
*1037 B	593	216	376	592	-1
1037 C1	593	197	395	592	-1
1038 B	636	225	409	634	-2
1038 C1	636	242	396	638	+2
1041 B	675	298	370	668	-7
1041 C1	675	304	351	655	-20
1041 C3	674	295	378	673	-1
1043 B	*697	257	438	695	-2
1045 B	772	338	433	771	-1
1048 C1	439	182	255	437	-2
1053 B	347	169	174	343	-4
*1054 C1	473	223	251	474	+1
1056 B	554	297	263	560	+6
*1057 B	687	328	368	696	+9

*El numero de 697 estaba con número y con letra decía 690.

* Los datos del cuadro en color rojo, fueron sacados del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de elección del Ayuntamiento, toda vez que estas casillas no fueron objeto de recuento.

Conforme a lo anterior, tenemos que persisten las supuestas inconsistencias que la actora hace valer, excepto en 1041 B, bajo de ochenta (-80) boletas faltantes a siete (-7), ello debido a que de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos, las boletas sobrantes no son 218 sino 298 como se desprende de la constancia individual, razón por la cual se redujo el número de boletas faltantes que el *Promovente* hace valer, mediante las cuales aduce violación a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, en virtud del número de boletas **sobrantes o faltantes**, relacionada con el número de boletas recibidas y sobrantes.

Entonces, si la supuesta irregularidad encaminada a evidenciar la existencia de excedente o faltante de boletas, y al no estar referida a inconsistencias respecto de votos, no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, como enseguida se señala.

Respecto a las boletas sobrantes, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral, **no constituye por sí misma una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de éstas**, pues además deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos¹⁷.

En el caso, el *Promoviente* parte de la premisa de que las boletas sobrantes sumados a los votos, debe coincidir plenamente con las boletas recibidas, y que al no ser así, a su vez, se evidencia que se introdujeron en las urnas boletas adicionales de las cuales no se tiene certeza sobre su origen, ni si en su caso corresponden a electores de esa sección o incluso de este municipio, por lo cual se trata de un resultado alterado y manipulado que finalmente impactó en el resultado final de la elección, por lo que debe considerarse determinante.

De ahí que, los rubros indicados para hacer el comparativo son los votos sacados de las urnas y las boletas sobrantes, los que a su decir resultan más boletas que las recibidas en las casillas en cuestión.

34

Ahora bien, como se ha hecho referencia, los parámetros que deben tenerse en cuenta en los documentos en donde se asienten los resultados de la votación son **los rubros fundamentales**, relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos de la elección sacados de la urna y el total de la votación.

Sin embargo, se advierte que el partido político *Actor* se basa en rubros **accesorios y auxiliares** para sustentar la causal de nulidad de casillas, sin que confronte alguno de los tres rubros fundamentales de las constancias individuales de punto de recuento, que tienen relación directa con los sufragios emitidos y estar en condición de verificar si existió la presunta violación al principio de certeza, y sobre ellos no es posible realizar un análisis de la inconsistencia.

Ello es así, porque los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y la sobrantes solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, dado que las boletas son susceptibles de convertirse en votos únicamente cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna y por boletas sobrantes debe

¹⁷ Así ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia SUP-JRC-153/2021.

entenderse aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores¹⁸.

En cambio, el voto es el acto jurídico, la manifestación de voluntad en virtud del cual el sufragante expresa su preferencia para que determinada candidatura, postulada por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Conforme a lo anterior, las inconsistencias derivadas de los datos obtenidos respecto del número de boletas recibidas en las casillas y las sobrantes e inutilizadas, solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida y si el *Promovente* únicamente manifiesta como irregularidad el número de boletas recibidas y sobrantes, en relación con el número de votos, o sea, falta de armonía entre dos rubros accesorios y uno fundamental, ello resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad, dado que no se acredita inconsistencia respecto a los **votos**¹⁹.

Pues son los votos en los que se contiene el reflejo de la voluntad ciudadana, mientras que las boletas son solo el instrumento o medio legalmente autorizado para que el elector pueda producir su voto.

35

En consecuencia, el excedente de boletas electorales no constituye una irregularidad que amerite la nulidad de casillas, pues no existen además elementos de prueba que demuestren que tal hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, puesto que el argumento del *Promovente* está soportada en el exceso o falta de boletas, las cuales en forma alguna se tradujeron en votos.

Boletas faltantes, como se ha señalado, la discordancia entre el número de boletas recibidas y faltantes, con relación a los votos extraídos de las urnas, es insuficiente para acreditar la causal de nulidad de casillas, en razón de que el rubro de boletas faltantes, resulta una irregularidad insignificante²⁰.

Lo anterior, ya que el valor probatorio de las constancias individuales de recuento, disminuye en forma mínima en atención a las boletas faltantes, lo cual encuentra explicación en lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral,

¹⁸ Artículo 227, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015.

²⁰ Véase la jurisprudencia 16/2002 de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCION A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp 6 y 7.

en el sentido de que, algunos electores acudieron al centro de votación, registrarse, recibir su boleta y retirarse con ella o destruirla, sin depositarla en la urna.

Por ello, la falta de boletas no puede considerarse, por si sola, como determinante para el resultado de la votación depositada en las urnas, pues solo las boletas entregadas a los electores y depositadas en las urnas pueden convertirse en votos.

De tal manera que, la falta de alguna boleta no puede indicar un manejo indebido o situación irregular, pues no afectaría la votación concreta recibida en las casillas correspondientes.

Pues el hecho de que exista discordancia en el número de boletas entregadas en el número de boletas sobrantes en las casillas, no sería un factor fundamental para establecer su irregularidad, porque haberse empleado las boletas en la propia casilla, tendría que reflejarse forzosamente en las comparaciones que se hicieran de los rubros fundamentales.

36

En consecuencia, dado que los resultados consignados en las constancias individuales de recuento, contienen la fiel voluntad ciudadana, y en ese contexto, la falta de boletas en la que el elector pudo o no haber expresado su voluntad respecto a una fuerza política o bien su inconformidad, no constituye una irregularidad que deba ser tomada en cuenta, en atención a que tal situación no impacta en los resultados de la votación.

4.2.4. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos fijados

De acuerdo con el artículo 52, párrafo tercero, fracción IV, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales se entregue al *Consejo Municipal* fuera del plazo que la *Ley Electoral* establece.
- b) Que no exista justificación para dicha tardanza.
- c) Que la irregularidad sea determinante²¹.

Por lo que hace al primer elemento (el plazo), la *Ley Electoral* dispone en su artículo 236 que, una vez clausurada la casilla, el presidente de esta hará llegar al *Consejo*

²¹ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Municipal que corresponda el paquete y el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes²², contados a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio; esto es que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solo transcurra el tiempo necesario para el traslado al domicilio del *Consejo Municipal*, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar²³.
- b) Hasta **doce horas**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) Hasta **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas rurales.

En lo que toca al segundo de los componentes de la causal, se estimará que existió una causa justificada para la entrega extemporánea del paquete, cuando haya mediado caso fortuito o fuerza mayor²⁴.

Si se acredita el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando concorra lo siguiente²⁵:

- a) El paquete presente muestras de alteración, y
- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el *Consejo Municipal* con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

²² De acuerdo con el artículo 236, numeral 1, de la *Ley Electoral*, los consejos municipales podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

²³ Jurisprudencia 14/97, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**

²⁴ Artículo 236, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

²⁵ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).**

4.2.4.1. La entrega de los paquetes electorales no fue de manera extemporánea

El *Partido Actor* afirma que se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 52, párrafo 3, fracción IV, de la *Ley de Medios*, porque en la mayoría de los casos, los paquetes electorales se entregaron al *Consejo Municipal* ocho horas después y dado que el cierre de las casillas fue a las dieciocho horas, considerando que no era posible que se hayan tomado tanto tiempo en el conteo, máxime que la mayoría de dichas casillas se encontraba en zona urbana y los tiempos máximos desplazamiento eran de diez minutos hasta el Consejo Municipal.

Señalando que esta situación generó recibos dobles de entrega, con diferentes horarios y en las cuales aparecen personas que no pueden identificarse.

Por lo que considera se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales por lo siguiente:

- Los paquetes fueron entregados por personas que no estaban acreditadas para realizarlo;
- La mayoría venía con alteraciones o maltratados;
- Se entregaron fuera de tiempo.

38

Las casillas que hace valer la *Parte Actora* y que se encuentra en este supuesto son las siguientes:

NO.	CASILLA
1	1036 B
2	1036 C1
3	1036 C2
4	1037 B
5	1037 C1
6	1038 B
7	1038 C1
8	1039 S
9	1039 B
10	1040 B
11	1041 B
12	1041 C1
13	1041 C2
14	1041 C3
15	1042 B
16	1042 C1
17	1043 B
18	1043 C1
19	1044 B
20	1045 B

NO.	CASILLA
21	1046 B
22	1046 C1
23	1047 B
24	1047 C1
25	1047 C2
26	1048 B
27	1048 C1
28	1049 B
29	1049 C1
30	1050 B
31	1051 B
32	1051 C1
33	1052 B
34	1053 B
35	1054 B
36	1054 C1
37	1055 B
38	1056 B
39	1056 C1
40	1057 B
41	1057 C1
42	1058 B
43	1058 C1
44	1059 B
45	1060 B

NO	CASILLA
46	1061 B
47	1062 B
48	1063 B
49	1064 B
50	1065 B
51	1066 B
52	1066 C1
53	1067 B
54	1067 C1
55	1068 B
56	1069 B
57	1070 B
58	1071 B
59	1072 B
60	1073 B
61	1075-B
62	1076
63	1078-B
64	1079-B

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se considera que no le asiste la razón al partido actor, pues la afirmación dirigida a evidenciar retraso en la

entrega de los paquetes electorales de las referidas casillas carece de sustento, pues de las pruebas aportadas que ofrecen las partes y que obran glosadas al expediente en que se actúa demuestran lo contrario.

Pues las actas consultadas y los recibos prueban que no existió el retraso que se asegura se dio y del cual desprende su percepción de que los paquetes electorales fueron entregados de forma extemporánea, lo que le hace suponer que la cadena de custodia se rompió y como consecuencia señala que no existe certeza respecto de los resultados electorales, toda vez que de las diversa evidencias se generaron recibos dobles de entrega, con diferentes horarios y en los cuales aparecen personas que no pueden identificarse.

Dichos documentos prueban además que los referidos paquetes electorales, se recibieron por la autoridad competente para ello, y que no presentaban signos de alteración.

En relación a este tema, la Sala Superior²⁶ ha señalado que, para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben constar al menos con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales ; y
- Quienes fueron las personas que los entregaron ;
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Señalado lo anterior, conforme a lo argumentado por el *Partido Actor*, y de la revisión de los recibos de entrega del paquete electoral en cada caso, la situación es la siguiente:

N°	CASILLA	INCONSISTENCIA	SITUACIÓN			OBSERVACIONES
			DATOS QUE CONTIENE EL RECIBO			
			Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
1	1036 B	Al cotejar el recibo de entrega, no coincide, dado que entrega Griselda Saucedo Vargas, quien no es funcionaria de casilla y se desconoce quien recibe ya que en el consejo municipal sólo se identifica firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral, cuenta con el nombre de quien entrega y la firma de quien recibe.
2	1036 C1	Al cotejar el recibo de entrega, no coincide, dado que entrega Griselda	SI	SI	SIN ALTERACION	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y con

²⁶ Consúltense la sentencia SM-JIN-0003/2021.

		Saucedo Vargas, quien no es funcionaria de casilla y Gerardo Gallegos Flores firma en el apartado de recibido del consejo Municipal, lo que indica una irregularidad ya que él es el funcionario de la casilla.				el nombre y firma de quien recibe.
3	1036 C2	Se desconoce quien recibe y quien entrega.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y quien recibe.
4	1037 B	Al cotejar el recibo de entrega, solo se tiene una firma del supuesto funcionario de casilla y quien recibe es Claudia Piña Flores, quien no aparece en el listado de CAEL	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el que recibe firma y pone su nombre.
5	1037 C1	En el recibo sólo se tiene una firma de supuesto funcionario de casilla y quien recibe es Claudia Piña Flores.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y la firma y el nombre de quien recibe.
6	1038 B	En el recibo quien entrega sólo firma y quien recibe es Diana Saráí Martínez González.	SI	SI	SIN ALTERACION	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre y firma de quien recibe.
7	1038 C1	Entrega Griselda Saucedo Vargas quien no es funcionaria de casilla y recibe Diana Sarahí Martínez González CAEL acreditada	SI	SI	SIN ALTERACÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega así con el nombre y firma de quien recibe.
8	1039 E	En el recibo la persona que entrega no se puede identificar, ya que sólo firma y quien recibe es Carlos Andrés Martínez González, presidente de dicha casilla.	SI	SI	SIN ALTETRACIÓ N	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre y firma de quien recibe.
9	1039 B	En el recibo la persona que entrega no se puede identificar, ya que sólo firma y quien recibe es Wendy Gallegos Rodríguez, presidente de dicha casilla.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y quien recibe.
10	1040 B	Al cotejar el recibo de entrega solo se tiene una firma de Olga Griselda Saucedo quien no es funcionaria de casilla y quien recibe es Guadalupe Arenas Montellano CAEL acreditado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta sólo con el nombre de quien entrega y quien recibe.
11	1041 B	Al cotejar el recibo de entrega solo se tiene una firma de supuesto funcionario de	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el

		casilla, y quien recibe es Briseida Mdn quien no aparece en el listado del CAEL.				nombre de quien recibe.
12	1041 C1	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece como 1er. Secretario y la firma de quien recibe es Griselda Saucedo Vargas quien no es funcionaria de casilla y quien recibe es Briseida MDN quien no aparece en el listado de CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y quien recibe.
13	1041 C2	Al cotejar en el recibo de entrega sólo se tiene una firma de supuesto funcionario de casilla y quien recibe es Briseida Mdn quien no aparece en el listado CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
14	1041 C3	En el recibo de entrega solo se tiene una firma de supuesto funcionario de casilla y quien recibe es Briseida Mdn quien no aparece en el listado CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre De quien entrega y quien recibe.
15	1042 B	El recibo está a nombre de Edwaer Alan Parga Martínez, CAEL acreditado.	SI	SI	SI	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre y firma de quien recibe.
16	1042 C1	Al cotejar el recibo sólo se tiene una firma Olga Griselda Saucedo Vargas y recibe Edwaer Alan Parga Martínez CAEL acreditado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y quien recibe.
17	1043 B	Al cotejar en el recibo de entrega firma Olga Griselda Saucedo Vargas quien no es funcionaria de casilla y es difícil identificar quien recibe ya que sólo es firma de una persona que al parecer pertenece al Consejo Municipal.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta el nombre de quien entrega y la firma de quien recibe.
18	1043 C1	Al cotejar el recibo quien entrega y quien recibe es difícil de identificar dado que sólo tiene firmas.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y quien recibe.
19	1044 B	Al cotejar el recibo, quien firma la entrega es Olga Griselda Saucedo Vargas quien no es funcionaria de casilla, y quien recibe es difícil de identificar porque solo se cuenta con su firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien recibe es Olga Griselda Saucedo Vargas y se cuenta con la firma de quien recibe.
20	1045 B	No se tiene acta sin embargo, al cotejar,	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral

		quien entrega no se identifica dado que sólo tiene una firma, y no aparece la firma de quien recibe.				cuenta con firma de entrega y no existe firma o nombre del que recibe.
21	1046 B	Al cotejar el recibo, quien firma la entrega es Olga Griselda Saucedo Vargas y no aparece firma de quien recibe.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega, y no tiene la firma de quien recibe.
22	1046 C1	La persona que entrega es difícil de identificar ya que sólo tiene firma y no se tiene de quien recibe.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta únicamente con la firma de quien entrega.
23	1047 B	Quien entrega no se identifica sólo se tiene una firma y quien recibe es Lucero Gallegos Urenda quien no aparece como CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACION ES	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
24	1047 c1	Quien entrega no se identifica sólo se tiene una firma y quien recibe es Lucero Gallegos Urenda quien no aparece como CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
25	1047 C2	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo Vargas y quien recibe es Francisco Javier López García quien no aparece como CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral se cuenta con el nombre de quien entrega y nombre y firma de quien recibe.
26	1048 B	Quien entrega sólo tiene firma, lo que hace difícil la identificación y marca como funcionario de casilla y quien recibe es Juan Fernando García acreditado como CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre y firma de quien recibe.
27	1048 C1	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo Vargas y quien recibe es Juan Fernando García, quien no aparece como CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y nombre y firma de quien recibe.
28	1049 B	Quien entrega es difícil de identificar porque sólo es una firma y quien recibe es Fortino Parga Pérez quien no aparece como CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
29	1049 C1	Quien entrega es difícil de identificar porque sólo es una firma y quien recibe es Sonia Tiscareño Sánchez quien no aparece como CAEL.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
30	1050 B	Quien entrega y quien recibe no puede identificarse porque únicamente tiene las firmas.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma del que entrega y el que recibe.
31	1051 B	Quien entrega y quien recibe no	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral

		puede identificarse porque únicamente tiene las firmas.				cuenta con la firma de quien entrega y quien recibe.
32	1051 C1	Quien entrega y quien recibe no pueden identificarse porque únicamente tiene las firmas	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y de quien recibe.
33	1052 B	Quien entrega y quien recibe, no puede identificarse porque sólo tiene firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y quien recibe.
34	1053 B	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo y quien recibe no puede identificarse porque únicamente tiene la firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y firma de quien recibe.
35	1054 B	Quien entrega y quien recibe no puede identificarse porque únicamente tiene la firma	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y de quien recibe.
36	1054 C1	Quien entregas es Olga Griselda Saucedo Vargas y quien recibe es Jorge Muñoz Gallegos.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y nombre y firma de quien recibe.
37	1055 B	Quien entrega es Olga Saucedo Saucedo Vargas y quien recibe se desconoce ya que sólo tiene firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y firma de quien recibe.
38	1056 B	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo Vargas y quien recibe es José Vargas CAEL acreditado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y quien recibe.
39	1056 C1	Quien entrega se desconoce ya que sólo se cuenta con una firma y marca es personal del IEEZ y quien recibe es José Vargas CAEL acreditado	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
40	1057 B	Quien entrega se desconoce ya que sólo se cuenta con una firma y marca que es personal de IEEZ y quien recibe es José Vargas CAEL acreditado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
41	1057 C1	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo Vargas como personal del IEEZ y quien recibe es José Vargas CAEL acreditado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con entrega y de quien recibe.
42	1058 B	Quien entrega se desconoce porque sólo está una firma como personal del IEEZ y quien recibe es Araceli Jiménez Díaz.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
43	1058 C1	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo Vargas y quien recibe es Araceli Jiménez Díaz.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y quien recibe.
44	1059 B	Quien entrega se desconoce porque sólo está una firma como personal del	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el

		IEEZ y quien recibe es Edwaer Alan Parga Martínez				nombre de quien recibe.
45	1060 B	No se cuenta con el recibo de entrega en físico				
46	1061 B	Quien entrega y quien recibe se desconoce ya que sólo se cuenta con firmas.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y quien recibe.
47	1062 B	Quien entrega se desconoce porque sólo está una firma como personal del IEEZ y quien recibe es Francisco Javier López García.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre y firma de quien recibe.
48	1063 B	Quien entrega se desconoce porque sólo está una firma como personal del IEEZ y quien recibe es Francisco Javier López García.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre y firma de quien recibe.
49	1064 B	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo y quien recibe se desconoce ya que sólo se cuenta con firma.	SI	SI	SI ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y firma de quien recibe.
50	1065 B	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo y quien recibe se desconoce ya que sólo se cuenta con firmas.	SI	SI	SIN ALTERACION ES	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y firma quien recibe.
51	1066 B	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo y quien recibe Laura Isela Delgado Coronado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y quien recibe.
52	1066 C1	Quien entrega es personal del IEEZ y no se puede identificar porque es una firma y quien recibe es Laura Isela Delgado Coronado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
53	1067 B	Quien entrega es personal del IEEZ Olga Griselda Saucedo Vargas y quien recibe Laura Isela Delgado Coronado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien entrega y nombre de quien recibe.
54	1067 C1	Quien entrega se desconoce porque sólo tiene firma y quien recibe es Laura Isela Delgado Coronado.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
55	1068 B	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo y quien recibe se desconoce ya que sólo se cuenta con firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y firma de quien recibe.
56	1069 B	Quien entrega y quien recibe se desconoce ya que sólo se cuenta con firmas.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y de quien recibe.
57	1070 B	Quien entrega y quien recibe se desconoce ya que sólo se cuenta con firmas.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y de quien recibe.
58	1071 B	Quien entrega se desconoce el nombre y sólo se	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de

		tiene firma y quien recibe es Lesly Robles.				quien entrega y el nombre de quien recibe.
59	1072 B	Quien entrega es Olga Griselda Saucedo y quien recibe es Lesly Robles.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y de quien recibe.
60	1073 B	Quien entrega se desconoce porque sólo tiene firma y quien recibe es Lesly Robles.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y el nombre de quien recibe.
61	1075 B	Quien entrega se desconoce porque sólo tiene firma y quien recibe Araceli Jiménez Díaz	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y de quien recibe.
62	1076 B	Quien entrega se desconoce porque sólo tiene firma y quien recibe es Araceli Jiménez Díaz	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con la firma de quien entrega y de quien recibe.
63	1078 B	Quien entrega es personal del IEEZ Olga Griselda Saucedo y quien recibe Edwaer.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de e quien entrega y de quien recibe.
64	1079 B	Quien entrega es personal del IEEZ Olga Griselda Saucedo y se desconoce quien recibe ya que sólo se tiene una firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral cuenta con el nombre de quien entrega y firma de quien recibe.

Establecido lo anterior, se tiene que ciertamente, se ha señalado que la cadena de custodia constituye un mecanismo para garantizar la certeza sobre el contenido de los resultados electorales, por lo tanto, sino existe ausencia de alguno de los datos relacionados con las personas que entregan y reciben el paquete, así como la hora en que se ponen a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, o se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, debe presumirse su integridad y por ende, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección .

Se consideró que, puede darse el caso que exista la ausencia de algún dato de las personas que participaron en el proceso de entrega recepción, como es el dato referente a la fecha y hora, o bien, que el paquete que contiene la documentación electoral, al ser entregado presente muestras de alteración o maltrato; lo anterior no es suficiente para constituir en automático una causal para anular la votación.

Lo anterior, porque la Ley no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega recepción de los paquetes electorales, en segundo porque deberá demostrarse cuál es la razón concreta para sostener que tal cuestión se relaciona con la falta de certeza sobre los resultados ahí contenidos, finalmente, esta deberá ser determinante.

Pues se considera, que la ausencia de algún dato relacionado con las personas que participaron en la cadena de custodia, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la entrega de los paquetes, o incluso la integridad física del paquete, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.

Esto es así, porque en los términos establecidos en el artículo 259, relacionado con el artículo 266 de la *Ley Electoral*, los resultados de la votación se obtendrán de las actas de escrutinio y cómputo, y sólo en caso que falten dichas acta, que los resultados no coincidan con las actas que obran en poder del presidente del *Consejo Municipal*, que existan errores, que estuvieran alteradas o no fueran visibles o legibles los resultados se procederá a realizar el recuento correspondiente, y es en este caso, cuando la violación en la cadena de custodia podría trascender a la validez de la votación recibida en casilla, porque en ese supuesto no existiría certeza sobre la veracidad y correspondencia entre los sufragios recibidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los entregados al *Consejo Municipal* para el cómputo de la elección.

46 Así, tratándose de los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 259, de la *Ley Electoral*, es decir, cuando resulte procedente el recuento de la totalidad de las casillas que integran el distrito en cuestión, igualmente será necesario que la ausencia de los datos que sostengan la regularidad de la cadena de custodia sean determinantes para evidenciar la falta de certeza sobre la votación recibida.

Así atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en el precedente²⁷, y retomado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-003/2021, se tiene que la ausencia de alguno de los datos necesarios para tener por acreditada la integridad en la cadena de custodia podrá incidir en la certeza sobre los resultados contenidos en el paquete electoral, sin embargo se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada, tendría que probarse aunque sea de forma indiciaria, como es que existió una trasgresión al principio de certeza que haga inviable su incorporación al cómputo total así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada.

En ese orden, se tiene que el *Promoviente* únicamente señala que los horarios de entrega de los paquetes electorales carece de razonabilidad, toda vez que se tomaron más de ocho horas en la mayoría de los casos para hacer la entrega, considerando que no es posible que se hayan tomado tanto tiempo en el conteo máxime que la mayoría

²⁷ La resolución SUP-REC-1638/2018.

de desplazamiento era de diez minutos al *Consejo Municipal*, razón por la cual le hace suponer que la cadena de custodia se rompió y que no existe certeza respecto a los resultados electorales. Lo que trajo como consecuencia que se generaran recibos dobles de entrega, con diferentes horarios y en los cuales aparecen personas que no pueden identificarse, en el siguiente cuadro se puede advertir en cuales casillas se presentaron recibos dobles a decir del *Promovente*.

Así del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se desprende que en las casillas 1039 S, 1039 B, 1046 C1, 1047 C2, 1050 B, 1051 B, 1052 B, 1053 B, 1054 B, 1054 C1, 1055 B, 1056 B, 1056 C1, 1064 B, 1068 B, 1069 B, 1070 B, 1075 B, 1076, 1079 B, es donde el actor señala que se generaron recibos dobles de entrega de paquetes electorales en diferentes horarios y en los cuales aparecen personas que no se identifican, respecto a esta situación se tiene que en la totalidad de las casillas se puede apreciar ya sea únicamente el nombre o la firma y en algunos casos la firma y el nombre.

Al respecto, de la irregularidad señalada por el *Promovente*, tenemos que ésta no forma parte de los elementos que componen la cadena de custodia, como ha quedado señalado en el primer cuadro descrito líneas arriba, y que son, que en el recibo de entrega de paquetes electorales debe constar, el día y hora que se recibieron los paquetes electorales, las personas que los entregaron y si el paquete no mostraba signos de alteración, por lo que al analizar los recibos aportados²⁸, documental pública a la cual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 23, segundo párrafo de la *Ley de Medios*, pues guarda relación con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, razón por la cual se considera que no se vulneró el principio de certeza.

Además, tampoco expone como es que tal cuestión pone en duda la validez de la votación recibida en las casillas el día de la jornada electoral, ni las razones que sustenten su determinancia.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la copia fotostática debidamente certificada del informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas sobre el desarrollo de la jornada electoral, el día dos de junio, en la que entre otras cosas en lo que interesa señaló que conforme iban llegando los paquetes electorales, ella detecto su buen estado y procedió a cantar dos veces los resultados de cada una de las actas de Escrutinio y Cómputo de cada paquete electoral, mientras que la Secretaria Ejecutiva

²⁸ Consultable en fojas 00275 a 00361 de expediente.

del Consejo realizaba la captura correspondiente en el sistema, los consejeros del consejo y representantes de partidos políticos presentes realizaban las anotaciones correspondientes, después de ello la encargada de la bodega procedía a colocar los paquetes electorales para su resguardo, y en ese mismo informe señala fecha y hora en que se recibieron los paquetes electorales, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que prevé el artículo 23 de la *Ley de Medios*:

Es oportuno señalar, que las ocho horas que a decir del *Promovente* se tardaron los funcionarios de las casilla en entregar los paquetes electorales, dicho plazo no incumple lo ordenado en la ley, puesto que el partido político *Actor*, no consideró el tiempo que les lleva a los funcionarios de casilla realizar el cómputo de votos, sin dejar de mencionar que la elección pasada fue una elección concurrente, en donde no solamente se cuentan los votos para determinar la planilla ganadora para ocupar el puesto de presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, sino que en este estado, también se llevó a cabo la elección de diputados, y la federal para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por lo que el trabajo se duplicó, son circunstancias que aumentaron el trabajo y por su puesto el tiempo de los funcionarios de casilla para la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral.

48

Así, con base en lo anterior, se tiene que los motivos de inconformidad expuestos por el actor resultan ineficaces, de ahí que deba confirmarse la validez de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

4.2.6. Estudio de la causal relativa a recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral

El artículo 52, fracción VI, de la *Ley de Medios* establece que será causa de nulidad de la votación en una casilla, el que se reciba la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la *Ley Electoral*.

Entonces, de la interpretación de dicho numeral se advierte que el bien jurídico que se tutela es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida y para actualizar esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Que la **votación se haya recibido en fecha u hora distintos** al señalado para la celebración de la jornada electoral, y

b) Que **sea determinante** para el resultado de la votación.

El artículo 208, de la *Ley Electoral* establece que se asentará en el acta de la jornada electoral, entre otros aspectos, la información correspondiente a la hora de inicio y de cierre de la votación y, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral²⁹.

Por su parte, el numeral 203 de la ley en cita prevé la hora de la apertura de casilla, lo cual ocurrirá a las **ocho horas**, sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

Mientras que el artículo 224, numeral 1, fracción II, de la ley en cita, contempla como excepción a la hora del cierre de las votaciones, la siguiente:

ARTÍCULO 224. Cierre de votaciones. Excepciones

1. La recepción de la votación se cerrará a las **dieciocho horas** del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

[...]

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

[...]

4.2.6.1. La apertura de las casillas después de las ocho de la mañana no necesariamente genera la nulidad de la votación en ellas recibida

En el caso, el partido político *Actor* hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios* en las casillas **1041 C1, 1041 C3, 1043 B, 1047 B, 1047 C2, 1060 B y 1078 B**, sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo relativo a la llamada causal genérica, sino que además, debe tratarse de irregularidades que por sí mismas no configuren alguna de las otras

²⁹ **Artículo 208.** Acta de la jornada electoral. Apartados

1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

I. En el de instalación:

[...]

c) Hora de inicio de la votación;

[...]

II. En el de cierre de votación:

a) La hora de cierre de la votación;

b) En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral;

causales de nulidad de votación previstas de manera específica por la legislación electoral³⁰.

Por lo que, al mencionar en los hechos una supuesta irregularidad respecto al horario de apertura y cierre de casillas electorales, es incuestionable que el estudio deberá versar sobre la causal VI, del multicitado artículo, relativo a recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral; por lo tanto se procederá a su estudio en este apartado.

El *Promovente* refiere que, en el acta de la jornada electoral de las casillas impugnadas, se asentó el registro del inicio y cierre de la votación recibida, el cual incumplió con los tiempos establecidos por la ley, pues mediante una ecuación aritmética en la que se calculó el número de votantes por minuto contra el tiempo que la casilla no estuvo disponible, se obtiene un resultado determinante entre el primer y segundo lugar, las cuales se sintetizan a continuación.

50

N°	CASILLA	HORA DE INICIO	HORA DE CIERRE	VOTOS NO RECIBIDOS
1	1041 C1	10:02 horas	18:00 horas	90
2	1041 C3	09:48 horas	18:02 horas	83
3	1043 B	08:55 horas	18:00 horas	44
4	1047 B	09:24 horas	18:02 horas	54
5	1047 C2	09:25 horas	18:02 horas	55
6	1060 B	09:06 horas	18:00 horas	57
7	1078 B	09:27 horas	18:00 horas	20

Este Tribunal determina que no le asiste la razón al *Actor*, pues la circunstancia de la apertura tardía de las casillas, por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en ellas, dado que la propia ley prevé que, ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación se comience a recibir con posterioridad a la hora establecida, se justifica la tardanza en la apertura de casillas.

Lo anterior, atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todos los funcionarios designados, circunstancia que, en el caso se actualizó puesto que, de acuerdo a las documentales relativas a la copia autógrafa de las hojas de incidentes relativas a las casillas 1041 C3, 1041 C1, 1047 C2 y 1078 B³¹ que el tercero interesado hizo llegar al expediente, las cuales adquieren valor probatorio

³⁰ Así lo refiere la autora Favela, Adriana M. en la obra "TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES". México: Limusa 2012 p 336.

³¹ Consultables en las fojas 00951, 00953, 00958 y 00978 de expediente principal.

pleno³² y en las cuales se asentó que, debido a la ausencia de funcionarios de casilla, se retrasó la instalación de la misma y en consecuencia, el inicio de la votación.

En ese sentido, si bien, de las actas de la jornada electoral³³ se advierte la hora de inicio de la votación que se aduce, también lo es, que de esa misma documental y en específico de las casillas 1041 C1, 1041 C3, 1043 B, 1060 B y 1078 B³⁴, en el apartado relativo al cierre de la votación se indicó que “A las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla”, de ahí que, de haberse encontrado aún electores formados para votar a las dieciocho horas, habría permanecido abierta la recepción de la votación.

Ahora bien, para verificar si la apertura tardía de las casillas reclamadas influyó en el resultado de la votación, es indispensable conocer el número de ciudadanos que votaron en el proceso electoral 2020-2021 y la votación recibida en este proceso 2023-2024, para lo cual se realiza la comparación siguiente³⁵:

N°	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2021	PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2024	AUMENTÓ O DISMINUYÓ EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
1	1041 C1	10:02 horas	324	351	Aumentó
2	1041 C3	09:48 horas	323	378	Aumentó
3	1043 B	08:55 horas	377	438	Aumentó
4	1047 B	09:24 horas	291	331	Aumentó
5	1047 C2	09:25 horas	306	340	Aumentó
6	1060 B	09:06 horas	225	464	Aumentó
7	1078 B	09:27 horas	132	113 ³⁶	Disminuyó

En esa lógica, resulta claro que el hecho de haberse instalado las casillas de manera tardía, no resultó ser un factor determinante, debido a que, la participación ciudadana incrementó en el actual proceso electoral, por lo que, de haber influido ese retraso en la recepción de la votación, se vería reflejado en dicha participación y por el contrario, como se puede advertir, se obtuvo un mayor número de votos en seis de siete casillas impugnadas.

Entonces, el sólo hecho de que, se haya asentado como hora de apertura de la votación posterior a las ocho de la mañana en esas casillas, no trae aparejado que la votación se haya recibido fuera de la hora legalmente establecida o que, por esa cuestión un número incierto de electores no hayan podido emitir su derecho al voto.

³² De conformidad con los artículos 18, fracción I, segundo párrafo en relación con el 23, segundo párrafo de la *Ley de Medios*.

³³ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo que dispone el artículo 18, fracción I, en relación al 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

³⁴ Visibles a fojas 01393, 01394, 01397, 01417 y 01434 del expediente.

³⁵ Comparativo realizado con los datos obtenidos de la siguiente liga electrónica: <https://ieez.org.mx/PE2021/Doc/C%C3%93MPUTO%20DE%20ELECCI%C3%93N%20PROCESO%20ELECTORAL%202020-2021.xlsx>

³⁶ Por cuanto hace a este dato, al no advertirse del acta de escrutinio y cómputo, se obtuvo del portal electrónico <https://prep.ieez.org.mx/ayuntamientos/seccion-casilla/36/1078>

Por lo que, al no demostrarse que la apertura tardía de la recepción de la votación tuvo como propósito exclusivo o fundamental, impedir el ejercicio del sufragio, lo conducente es conservar la votación emitida válidamente en las casillas impugnadas.

4.2.6.2. El cierre de la casilla después de las seis de la tarde no implica que deba anularse la votación

El partido político *Actor* refiere que, en la casilla **1045 B** sin motivo alguno las votaciones se siguieron recibiendo en tiempo extraordinario, cuyo horario de término fue a las 18:57 horas del día de la jornada electoral; sin embargo, no le asiste la razón como se explica enseguida.

De la documental pública consistente en el acta de la jornada electoral que exhibió la responsable, a la que se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo que dispone el artículo 18, fracción I, en relación al 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, se advierte que sí se tuvo un motivo para que el cierre de la votación en dicha casilla ocurriera después de las dieciocho horas.

52

Lo anterior, se afirma puesto que, en el apartado correspondiente de dicha acta se asentó que la votación terminó a las “6:57 pm” y se indicó con una “X” que la causa de ello fue debido a que, después de las 6:00 pm aún había electorado presente en la casilla, tal como se muestra enseguida:

The image shows a form titled "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL" for the "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024". The form is filled with handwritten information. Two red boxes highlight specific sections: the top section with entity and section details, and the bottom section regarding the closing of the polling station. The top section includes: "Entidad: ZACATECAS", "Municipio: ZACATECAS", "Sección: 110145", and "Distrito electoral local: 2". The bottom section includes: "La votación terminó a las 18:57 p.m.", "Antes de las 6:00 pm. ya habia votado todo el electorado de la lista nominal.", and "Después de las 6:00 pm aun habia electorado presente en la casilla." The form also contains various checkboxes and fields for recording the number of ballots received and the presence of voters.

Entonces, este Tribunal determina que dicha circunstancia encuadra en uno de los supuestos de excepciones a la hora del cierre de las votaciones que prevé la *Ley Electoral* y por lo tanto, sí se tuvo un motivo justificado para recibir la votación posterior a las dieciocho horas el día de la jornada electoral.

Por ello, sus alegaciones no pueden tomarse en cuenta para anular la votación de la casilla que nos ocupa.

4.2.7. Estudio de la causal relativa a que se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

El artículo 52, fracción VII, de la *Ley de Medios* establece que será causa de nulidad de la votación en una casilla el que se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley Electoral* y para que se actualice dicha causa de nulidad, debe de acreditarse lo siguiente:

- a) Que se **reciba la votación por persona u organismos distintos** a los facultados por la ley, y
- b) Que **sea determinante** para el resultado de la votación.

53

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos – previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad³⁷.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) La actuación de los funcionarios suplentes;
- b) El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso; y

³⁷ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la *LEGIPE*.

- c) Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente³⁸.

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la *Ley de Medios* contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, pero ello, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios³⁹.

De esta manera, si bien la *Ley Electoral* prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, este Tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

54

- a) No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral⁴⁰.
- b) La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa, no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio⁴¹.
- c) La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados⁴², que los ciudadanos sustitutos cuenten con

³⁸ Artículo 204 de la *Ley Electoral*.

³⁹ Artículo 52, párrafo tercero fracción VII.

⁴⁰ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

⁴¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p 53.

⁴² Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en *Justicia*

credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente⁴³, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno⁴⁴.

- d) Sólo procederá la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa de casilla actuó con ausencia de alguno(s) de sus integrantes y, dadas las particularidades del caso, tal circunstancia haya implicado la multiplicidad excesiva de las funciones para el resto de los funcionarios a grado tal, que se haya generado una merma en la eficiencia del desempeño de sus funciones⁴⁵.

En cuanto a esta causal se refiere, es preciso señalar que, la mera inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de los funcionarios designados o la falta de asentamiento en el acta de la jornada electoral o en la hoja de incidentes correspondientes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida⁴⁶.

En el caso, el *Actor* aduce la indebida integración de las mesas directivas de **veintisiete casillas**, pues señala que varios funcionarios no estuvieron presentes el día de la jornada electoral y que fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban formados en la fila para ejercer su voto, tal como se expone a continuación.

55

N°	CASILLA	FUNCIONARIO QUE NO INTEGRÓ LA MESA DIRECTIVA	CIUDADANOS POR LOS QUE FUERON SUSTITUIDOS
1	1036 B	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Yolanda de Luna Medina • 1er. Escrutador Felipe Esparza Lucio • 3er. Escrutador Maricruz Galindo Arévalo 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Escrutador María Rocha Balderas. • 2do. Escrutador María del Refugio González G. • 3er. Escrutador J. Socorro Zapeda Cruz

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 204.

⁴³ Tesis XIX/97, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p 67. Resultan también ejemplificativas las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁴⁴ Artículo 204, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

⁴⁵ Véase la jurisprudencia 32/2002, de rubro: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 31 y 32; así como la tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, pp. 532-533.

2	1036 C1	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Secretario Gerardo García Martínez 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Escrutador Roberto Flores Flores
3	1036 C2	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Secretario Ángel Tupac Lúevano Olvera • 1er. Escrutador Ma. del Rosario Álvarez de la Riva • 3er. Escrutador Blanca Elva Hernández Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Secretario Erendira Xcaret Martínez Luévano • 1er. Escrutador Victoria Daniela Gutiérrez Puente • 3er. Escrutador Josseline Fernanda Anaya E.
4	1037 B	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Rodrigo Martínez Rivera • 1er. Secretario Arlen Tonanci Domínguez Cruz • 2do. Escrutador Jesús Rodrigo Delgado Mendoza 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Escrutador Gabriel Leos Rodríguez • 3er. Escrutador María de los Milagros Martínez Ibarra
5	1038 B	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Secretario Iris Guadalupe Delgado García • 1er. Escrutador Tomás Martínez Romo • 2do. Escrutador Diana Acevedo Rivera • 3er. Escrutador Armando Ibarra Reyes 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Secretario Christian Alexis Rodríguez Esparza • 1er. Escrutador María Carolina Hernández Rodríguez • 3er. Escrutador Wendy Arlett Pérez González
6	1038 C1	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Secretario, Noé Guadalupe Gallegos Méndez • 2do. Secretario, Rosalina Martínez Ortiz • 3er. Escrutador, Graciela Velázquez Ramírez 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Escrutador, Fátima Belén Barrios Torres • 2do. Escrutador, Melva Patricia M.
7	1041 B	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Juana Alejandra de Luna Martínez • 2do. Escrutador, Alejandra González González • 3er. Escrutador María Ofelia Mayorga Jaramillo 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Secretario Dylan Jared Martínez • 1er. Escrutador Olga Ashanty Martínez • 3er. Escrutador Fabián Martínez
8	1041 C1	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Maribel Saldívar Guevara • 2do. Escrutador Andrez Citlaly Hernández Gaytán 	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Diego Hans Fabián Ontiveros Acebedo • 2do. Escrutador Rosa María Bustos • 3er. Escrutador Wendy Arlett Pérez González
9	1041 C3	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Escrutador César Enrique Gómez Martínez • 2do. Escrutador Esteban Leodegario Martínez Rivera • 3er. Escrutador Ángel de Jesús Palos Cerros 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Escrutador Araceli Coronado Rodríguez • 2do. Escrutador Juan Ramiro Martínez Candelas • 3er. Escrutador Maritzi de la Riva Coronado
10	1043 B	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Gregorio de la Riva Acevedo 	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Escrutador Gloria Guadalupe Medina R.
11	1046 B	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Secretario Aura del Consuelo Martínez Ovalle • 2do. Secretario Arturo Gallegos Reyes • 1er. Escrutador Ma. Auxilio Jaramillo Guevara • 2do. Escrutador Emmanuel de Jesús Jaime Sepúlveda 	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Secretario Ma. de los Ángeles Herrera Reyes • 1er. Escrutador Juan Ponce Ruiz • 2do. Escrutador Margarita Reyes Macías • 3er. Escrutador Ma. de la Luz Arenas Rodríguez
12	1047 B	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Secretario Samara Yoselin Sepúlveda Martínez • 1er. Escrutador Luz María Castro Placencia 	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Escrutador Deisi Noely Gallegos • 3er. Escrutador Brandon Misael G.
13	1051 B	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Secretario María Guadalupe Alondra Becerra Rodríguez • 2do. Escrutador Federico Martínez Díaz 	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Secretario Fátima Morúa Gutiérrez • 3er. Escrutador Maroa del Refugio Balandrán
14	1051 C1	<ul style="list-style-type: none"> • 1er. Escrutador Fátima Morúa Gutiérrez 	<ul style="list-style-type: none"> • 3er. Escrutador Estefani Jasmín Martínez
15	1054 C1	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Yuridiana Alfaro Rodríguez • 1er. Secretario Patricia María Reyes Dávila 	<ul style="list-style-type: none"> • 2do. Escrutador Erika Liliana Reyes Vela • 3er. Escrutador Josefina Leos García

16	1056 B	<ul style="list-style-type: none"> 1er. Secretario Fernanda Sofía López Rivera 2do. Escrutador Elisama de la Rosa Martínez 	<ul style="list-style-type: none"> 2do. Escrutador Imelda Reyes Gutiérrez 3er. Escrutador Ramiro Placencia
17	1056 C1	<ul style="list-style-type: none"> Presidente Dayanara de la Rosa Rosales 	<ul style="list-style-type: none"> Presidente, (vacío)
18	1057 B	<ul style="list-style-type: none"> 1er. Secretario Patricia Rincón Montes 1er Escrutador María Azucena Leos Martínez 3er Escrutador José Flores Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> 1er. Escrutador Ma. de la Luz Flores González 3er. Escrutador, Ma. Guadalupe Becerra Medina
19	1058 B	<ul style="list-style-type: none"> 1er. Escrutador Clara Azucena Martínez Hernández 2do. Escrutador Genaro Perea Aguilar 3er. Escrutador Carlos Jovany Perea Hernández 	<ul style="list-style-type: none"> 2do. Escrutador Josefina Ramírez Vela
20	1059 B	<ul style="list-style-type: none"> 1er. Secretario Perla Yoselyn Medina Córdova 	<ul style="list-style-type: none"> 3er. Escrutador Paulina Reyes Rivas
21	1060 B	<ul style="list-style-type: none"> 2do. Secretario Luis Javier Díaz Ovalle 	<ul style="list-style-type: none"> 3er. Escrutador Víctor Manuel Ovalle Ovalle
22	1067 B	<ul style="list-style-type: none"> 2do. Secretario Diana Laura Parga Flores 	<ul style="list-style-type: none"> 3er. Escrutador Lidia Martínez Arredondo
23	1068 B	<ul style="list-style-type: none"> 1er Secretario Gudelia Mauricio Castillo 2do. Secretario Víctor Cristóbal Reyes Morales 1er. Escrutador Julia Sánchez Delgadillo 	<ul style="list-style-type: none"> 2do. Secretario Martha Alicia Silva 2do. Escrutador Leonel Medina Ramírez 3er. Escrutador Andrea Guadalupe López López
24	1069 B	<ul style="list-style-type: none"> Presidente Alejandra Elizabeth González Gutiérrez 1er. Secretario Diego Cerda Ovalle 	<ul style="list-style-type: none"> Presidente Josefina Ruiz Aranda
25	1075 B	<ul style="list-style-type: none"> 1er. Escrutador Juana Elena Rodríguez Juárez 	<ul style="list-style-type: none"> 3er. Escrutador Ricardo Villa R.
26	1079 B	<ul style="list-style-type: none"> 1er. Secretario Miguel Ángel López Silva 	<ul style="list-style-type: none"> 2do. Escrutador Daisy Jaqueline López López
27	1045-C	Respecto a esta casilla, el Actor manifiesta que en el domicilio donde se efectuó la votación estaban presentes los ciudadanos Guadalupe y Roberto Luévano, hermanos de Rossi Luévano, candidata del partido político Movimiento Ciudadano	

Ahora bien, en la siguiente tabla se señala la asignación original de los funcionarios autorizados según el encarte⁴⁷ y el nombre de los ciudadanos que el día de los comicios integraron la mesa directiva de casilla de acuerdo al acta de la jornada electoral y a la de escrutinio y cómputo, así como las observaciones.

N°	CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN/ NOMBRE EN ENCARTE		NOMBRE CAPTURADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1036 B	Presidente	Yolanda de Luna Medina	José Manuel Esparza Ovalle	Corrimiento del 1er. Secretario a Presidente
		1er. Secretario	José Manuel Esparza Ovalle	Perla Yareth García Ibarra	Corrimiento del 2do. Secretario a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Perla Yareth García Ibarra	Verónica Briones	Corrimiento del 2do. Escrutador a 2do. Secretario

⁴⁷ En el entendido que la consulta del encarte se realiza del que fue proporcionado por la Junta Local Electoral, en el diverso juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-054/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, lo cual se invoca como hecho notorio.

		1er. Escrutador	Felipe Esparza Lucio	María Rocha Balderas	Si bien, en el acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo se asentó el nombre de la funcionaria como María , también lo es que la ciudadana plasmó su firma como Mayra Rocha Balderas, quien sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1036 Contigua 2
		2do. Escrutador	Verónica Briones Mercado	María del Refugio Gonzáles (sic) Guardado	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1036 Contigua 1
		3er. Escrutador	Maricruz Galindo Arévalo	J. Socorro Zapeda Cruz	No fue designado pero sí se encuentra en la lista nominal de la sección 1036 básica como J. Socorro Cruz Zapeda
		1er. Suplente	Sara Herrera Rivas		
		2do. Suplente	Beatriz Adriana López Martínez		
		3er. Suplente	Jesús Ángel Esparza Ovalle		
2	1036 C1	Presidente	Luis Gerardo Gallegos Flores	Luis Gerardo Gallegos Flores	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Gerardo García Martínez	Gerardo García Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Luis Roberto Martínez Sánchez	Roberto Flores Flores	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1036 básica
		1er. Escrutador	Estefannia Ahumada Fernández	Fabiola Rodríguez Sánchez	Lo ocupó el 2do. Suplente
		2do. Escrutador	Amalia Chávez Juárez	Baldomero Gutiérrez de Luna	Corrimiento del 3er. Escrutador a 2do. Escrutador
		3er. Escrutador	Baldomero Gutiérrez de Luna	Angélica María Ibarra González	Corrimiento del 1er. Suplente a 3er. Escrutador
		1er. Suplente	Angélica María Ibarra González		
		2do. Suplente	Fabiola Rodríguez Sánchez		
		3er. Suplente	Israel Gallegos Maldonado		
3	1036 C2	Presidente	Laura Monserrath Medina Acosta	Laura Monserrath Medina Acosta	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Noé Flores Chávez	Eréndira Xcaret Martínez Luévano	No se encontró en el encarte ni en la lista nominal de la sección 1036
		2do. Secretario	Ángel Tupac Luévano Olvera	Vicente Espino Arellín	Corrimiento del 2do. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Ma. del Rosario Álvarez de la Riva	Victoria Daniela Gutiérrez Puente	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1036 Contigua 1
		2do. Escrutador	Vicente Espino Arellín	Josseline Fernanda Anaya Escobedo	No se encontró en el encarte ni en la lista

					nominal de la sección 1036
		3er. Escrutador	Blanca Elva Hernández Rodríguez	Noé Flores Chávez	Corrimiento de 1er. Secretario a 3er. Escrutador
		1er. Suplente	J. Jesús Lara Silva		
		2do. Suplente	Ma. del Consuelo Melendrez Montes		
		3er. Suplente	Juan José García Serrano		
4	1037 B	Presidente	Rodrigo Martínez Rivera	Raúl Miguel López Martínez	Corrimiento del 2do. Secretario a Presidente
		1er. Secretario	Arlen Tonantzin Domínguez Cruz	J. Encarnación Perea Sandoval	Corrimiento del 1er. Escrutador a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Raúl Miguel López Martínez	Ma. Dolores Romo Briones	Corrimiento del 3er. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	J. Encarnación Perea Sandoval	Yolanda Balandrán Ibarra	Lo ocupó el 3er. Suplente
		2do. Escrutador	Jesús Rodrigo Delgado Mendoza	Gabriel Leos Rodríguez	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1037 básica
		3er. Escrutador	Ma. Dolores Romo Briones	Ma. de los Milagros Montellano Ibarra	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1037 contigua 1⁴⁸
		1er. Suplente	Julio César López García		
		2do. Suplente	Alejandro Guadalupe López Ibarra		
		3er. Suplente	Yolanda Balandrán Ibarra		
5	1038 B	Presidente	Aarón Barrios Torres	Aarón Barrios Torres	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Christian Alexis Rodríguez Esparza	Christian Alexis Rodríguez Esparza	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Judith Alejandra Luévano Hernández	Judith Alejandra Luévano Hernández	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	María Carolina Hernández Rodríguez	María Carolina Hernández Rodríguez	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Escrutador	Daiana Acevedo Rivera	Luz María del Patrocinio de la Riva Saucedo	Lo ocupó el 3er. Suplente
		3er. Escrutador	Armando Ibarra Reyes	Wendy Arlett Pérez González	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1038 contigua 1
		1er. Suplente	Mónica Jasmín Marmolejo Saldívar		
		2do. Suplente	María Guadalupe Mercado Montellano		
		3er. Suplente	Luz María del Patrocinio de la Riva Saucedo		
6	1038 C1	Presidente	María Inés Rodríguez Cortéz	María Inés Rodríguez Cortéz	Es el mismo funcionario de casilla

⁴⁸ Información que se obtuvo de la lista nominal de la sección electoral 1037 Contigua 1 que fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-06/2024, del índice de este Tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio.

		1er. Secretario	Maricruz Zambrano Pacheco	Melitón Tranquilino Agustín	Corrimiento del 1er. Escrutador a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Ma. Guadalupe Zambrano Ibarra	Israel Montes Luévano	Corrimiento del 2do. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Melitón Tranquilino Agustín	Melva Patricia Muñoz Rodríguez	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1038 contigua 1
		2do. Escrutador	Israel Montes Luévano	Fátima Belén Barrios Torres	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1038 básica
		3er. Escrutador	Graciela Velázquez Ramírez	Graciela Velázquez Ramírez	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Suplente	Geovana Martínez Pérez		
		2do. Suplente	Zaida Araceli Montellano Cisneros		
		3er. Suplente	Karla Pamela Márquez Rodríguez		
7	1041 B	Presidente	Juana Alejandra de Luna Martínez	Amelia Valadez Ibarra	Corrimiento de 1er. Secretario a Presidente
		1er. Secretario	Amelia Valadez Ibarra	Sanjuana Betancourt de la Rosa	Corrimiento de 2do. Secretario a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Sanjuana Betancourt de la Rosa	Juan Antonio Esquivel Martínez	Corrimiento de 1er. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Juan Antonio Esquivel Martínez	Olga Ashanty Martínez Rodríguez	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1041 contigua 2
		2do. Escrutador	Alejandra González González	Fabiola Natyeli Gaytán Álvarez	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1041 contigua 1
		3er. Escrutador	María Ofelia Mayorga Jaramillo	Dylan Jared Martínez Rodríguez	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1041 contigua 2
		1er. Suplente	Erika Roxana Pérez Segura		
		2do. Suplente	Brigido Raymundo Aguas García		
		3er. Suplente	César Rodríguez Álvarez		
8	1041 C1	Presidente	Maribel Saldívar Guevara	Diego Hans Fabián Ontiveros Acevedo	Corrimiento de 1er. Secretario a Presidente
		1er. Secretario	Diego Hans Fabián Ontiveros Acevedo	Marcos Fabián Briones Reyes	Corrimiento de 2do. Secretario a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Marcos Fabián Briones Reyes	Ma. del Rosario Torres López	Corrimiento de 1er. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Ma. del Rosario Torres López	Diana Alejandra García Cruz	Corrimiento del 2do. Escrutador a 1er. Escrutador
		2do. Escrutador	Diana Alejandra García Cruz	Rosa María Bustos	Corrimiento del 3er. Escrutador a 2do. Escrutador
		3er. Escrutador	Rosa María XX Bustos	Abel Nicolás Sánchez Delgado	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la

					sección electoral 1041 contigua 3
		1er. Suplente	Karen Daniela Romo Zambrano		
		2do. Suplente	José Manuel Flores Márquez		
		3er. Suplente	José Luis Martínez Barrera		
9	1041 C3	Presidente	Grisel Flores Martínez	Grisel Flores Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Silvia Álvarez de la Riva	Silvia Álvarez de la Riva	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Rosalva Coronado Rodríguez	Rosalva Coronado Rodríguez	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	César Enrique Gómez Martínez	Araceli Coronado Rodríguez	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1041 básica
		2do. Escrutador	Esteban Leodegario Martínez Villegas	Juan Ramón Martínez Candelas	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1041 contigua 2
		3er. Escrutador	Ángel de Jesús Palos Cerros	Yaritzi de la Riva Coronado	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1041 básica
		1er. Suplente	Alma Delia Sifuentes Medellín		
		2do. Suplente	Carlos Patiño Raudal		
		3er. Suplente	Margarita Saucedo Gámez		
10	1043 B	Presidente	Gregorio de la Riva Acevedo	María Dolores Gallegos Esquivel	Corrimiento del 2do. Escrutador a Presidente
		1er. Secretario	Genaro Zambrano Batres	Genaro Zambrano Batres	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Janely Azalle Rodríguez Jasso	Janely Azalle Rodríguez Jasso	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Mayra Lizeth Chávez Jaramillo	Mayra Lizeth Chávez Jaramillo	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Escrutador	María Dolores Gallegos Esquivel	Gloria Guadalupe Medina Reyes	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1043 contigua 1
		3er. Escrutador	Ubaldo Santiago Ortiz Silva	Gloria Reyes Silva	Lo ocupó el 2do. Suplente
		1er. Suplente	Ricardo Flores Malagón		
		2do. Suplente	Gloria Reyes Silva		
		3er. Suplente	María de los Ángeles Nieves Montes		
11	1046 B	Presidente	Yolanda Saucedo Rodríguez	Yolanda Saucedo Rodríguez	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Aura del Consuelo Martínez Ovalle	Itzel Nayeli Morales Chávez	Corrimiento del 3er. Escrutador a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Arturo Gallegos Reyes	Ma. de los Angeles Herrera Reyes	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1046 básica
		1er. Escrutador	María Auxilio Jaramillo Guevara	Juan Ponce Ruiz	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la

					sección electoral 1046 contigua 1
		2do. Escrutador	Emmanuel de Jesús Jaime Sepúlveda	Margarita Reyes Macías	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1046 contigua 1
		3er. Escrutador	Itzel Nayeli Morales Chávez	Ma. de la Luz Arenas Rodríguez	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1046 básica
		1er. Suplente	Dayanni González Gámez		
		2do. Suplente	Ana María Martínez Rocha		
		3er. Suplente	Alma Gabriela Muñoz Martínez		
12	1047 B	Presidente	Rodrigo Chávez Martínez	Rodrigo Chávez Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Martha Longina García Rodríguez	Martha Longina García Rodríguez	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Verónica Alejandra Mercado Gallegos	Verónica Alejandra Mercado Gallegos	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Luz María Castro Plascencia	Ma. Hortensia Saucedo García	Corrimiento de 2do. Escrutador a 1er. Escrutador
		2do. Escrutador	Ma. Hortensia Saucedo García	Deisy Noely Gallegos Urenda	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1047 básica
		3er. Escrutador	Josefina Reyes Mercado	Brayan Mijael Gallegos Urenda	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1047 básica
		1er. Suplente	Marciela Sánchez Rodríguez		
		2do. Suplente	Ana Karen Chávez Bermúdez		
		3er. Suplente	Esther Ortiz Melendres		
13	1051 B	Presidente	María Guadalupe López Balandrán	María Guadalupe López Balandrán	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	María Guadalupe Alondra Becerra Rodríguez	Fátima Morúa Gutiérrez	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1051 contigua 1⁴⁹
		2do. Secretario	Verónica Beltrán Rosales	Verónica Beltrán Rosales	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Esmeralda Ramírez Gámez	Esmeralda Ramírez Gámez	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Escrutador	Federico Martínez Díaz	Sandra Cecilia Contreras Juárez	Lo ocupó el 2do. Suplente
		3er. Escrutador	Estefani Jasmín Martínez Martínez	María del Refugio Candelas Sandoval	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1051 básica⁵⁰
		1er. Suplente	Apolonio Candelas Sandoval		
		2do. Suplente	Sandra Cecilia Contreras Juárez		

⁴⁹ Información que se obtuvo de la lista nominal de la sección electoral 1051 Contigua 1 que fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-06/2024, del índice de este Tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio.

⁵⁰ Información que se obtuvo de la lista nominal de la sección electoral 1051 Básica que fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-06/2024, del índice de este Tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio.

		3er. Suplente	Ma. Isabel Rodríguez Contreras		
14	1051 C1	Presidente	Alma Yaneli Becerra García	Alma Yaneli Becerra García	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Armelio Beltrán Rosales	Armelio Beltrán Rosales	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Yarikza Laizy Reyes Rosales	Yarikza Laizy Reyes Rosales	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Fátima Morúa Gutiérrez	Joaquín Martínez Ramírez	Corrimiento del 3er. Escrutador a 1er. Escrutador
		2do. Escrutador	María Dolores Martínez Díaz	María Dolores Martínez Díaz	Es el mismo funcionario de casilla
		3er. Escrutador	Joaquín Martínez Ramírez	Estefani Jasmín Martínez Martínez	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1051 básica⁵¹
		1er. Suplente	María del Refugio Candelas Sandoval		
		2do. Suplente	Gloria Gallegos García		
		3er. Suplente	Óscar Martínez Vallejo		
15	1054 C1	Presidente	Yuridiana Alfaro Rodríguez	Clara Ma. Alfaro Arellín	Corrimiento del 1er. Escrutador a Presidente
		1er. Secretario	Patricia María Reyes Dávila	Juan Antonio de Luna Rodríguez	Corrimiento del 3er. Escrutador a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Dayssy Reyes Villa	Ivonn Fabiola Núñez de Luna	Lo ocupó el 1er. Suplente
		1er. Escrutador	Clara María Alfaro Arellín	Martha Esthela Martínez Aparicio	Lo ocupó el 2do. Suplente
		2do. Escrutador	Alicia Alvarado Hernández	Erika Liliana Reyes Vela	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1054 contigua 1
		3er. Escrutador	Juan Antonio de Luna Rodríguez	Josefina Leos García	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1054 básica
		1er. Suplente	Ivonn Fabiola Núñez de Luna		
		2do. Suplente	Martha Esthela Martínez Aparicio		
		3er. Suplente	Guadalupe Rivera Molina		
16	1056 B	Presidente	Milca Gutiérrez de la Rosa	Milca Gutiérrez de la Rosa	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Fernanda Sofía López Rivera	Rosalinda Espino Sifuentes	Corrimiento del 2do. Secretario a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Rosalinda Espino Sifuentes	Umberto Reyes Gutiérrez (sic)	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1056 contigua 1
		1er. Escrutador	Erik García Gutiérrez	Claudia Díaz Espino	Corrimiento del 3er. Escrutador a 1er. Escrutador
		2do. Escrutador	Elizama de la Rosa Martínez	Erik García Gutiérrez	Corrimiento del 1er. Escrutador a 2do. Escrutador

⁵¹ Información que se obtuvo de la lista nominal de la sección electoral 1051 Básica que fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-06/2024, del índice de este Tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio.

		3er. Escrutador	Claudia Díaz Espino	Ramiro Espinosa de León	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1056 básica
		1er. Suplente	Demetrio Colunga Reyes		
		2do. Suplente	Norma Angélica Ramírez Beltrán		
		3er. Suplente	Jonás de la Rosa Martínez		
17	1056 C1	Presidente	Dayanara de la Rosa Rosales		El apartado se encuentra vacío y carece de firma
		1er. Secretario	Ma. Elena Espino Díaz	Ma. Elena Espino Díaz	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Joana Juana Espinoza Díaz	Joana Juana Espinoza Díaz	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Juana Delia Espino Díaz	Juana Delia Espino Díaz	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Escrutador	Rebeca de la Rosa Martínez	Rebeca de la Rosa Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
		3er. Escrutador	Yesenia Díaz Gutiérrez	Pedro Colunga E.	Lo ocupó el 1er. Suplente
		1er. Suplente	Pedro Colunga Espino		
		2do. Suplente	Ramiro Espinoza de León		
		3er. Suplente	José de la Rosa Colunga		
18	1057 B	Presidente	Mirna Elizabeth Leos Montes	Mirna Elizabeth Leos Montes	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Susana Flores Martínez	Yesenia Fabiola Montes Ibarra	Corrimiento de 1er. Escrutador a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Yolanda Medina Ortiz	Yolanda Medina Ortiz	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Yesenia Fabiola Montes Ibarra	Estela Luján Novella	Corrimiento del 3er. Escrutador a 1er. Escrutador
		2do. Escrutador	Jesús Gustavo López Becerra	Leobardo Chávez García	Lo ocupó el 3er. Suplente
		3er. Escrutador	Estela Luján Novella	Ma. Guadalupe Becerra Medina	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1057 básica⁵²
		1er. Suplente	Anselio Garza López		
		2do. Suplente	Gustavo Martínez Flores		
		3er. Suplente	Leobardo Chávez García		
19	1058 B	Presidente	Enrique Espino Hernández	Enrique Espino Hernández	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Cinthy Fátima Gallegos García	Cinthy Jaquelin Hernández Barrón	Corrimiento del 2do. Secretario a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Cinthy Jaquelin Hernández Barrón	Cinthy Fátima Gallegos García	Corrimiento del 1er. Secretario a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Clara Azucena Martínez Hernández	José Luis Roberto Rivas	Lo ocupó el 2do. Suplente
		2do. Escrutador	Genero Pera Aguilar	Josefina Ramírez Vela	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la

⁵² Información que se obtuvo de la lista nominal de la sección electoral 1057 básica que fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-06/2024, del índice de este Tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio.

					sección electoral 1058 contigua 1
		3er. Escrutador	Carlos Jovany Perea Hernández	Rodimiro Reyes Cháires	Lo ocupó el 3er. Suplente
		1er. Suplente	Héctor Manuel Pérez Martínez		
		2do. Suplente	José Luis Roberto Rivas		
		3er. Suplente	Rodimiro Reyes Cháires		
20	1059 B	Presidente	Sandi Janeth Reyes Rivas	Sandi Janeth Reyes Rivas	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Perla Jocelyn Medina Córdova	Guadalupe Reyes Zambrano	Corrimiento del 1er. Escrutador a 1er. Secretario
		2do. Secretario	José Armando Domínguez Reyes	Benito Córdova Contreras	Corrimiento del 2do. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Guadalupe Reyes Zambrano	María Maricela Reyes Medina	Lo ocupó el 1er. Suplente
		2do. Escrutador	Benito Córdova Contreras	Carlos Gabriel González Escajeda	Lo ocupó el 2do. Suplente
		3er. Escrutador	Rebeca Medina Rivas	Paulina Reyes Rivas	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1059 básica
		1er. Suplente	María Maricela Reyes Medina		
		2do. Suplente	Carlos Gabriel González Escajeda		
		3er. Suplente	Julia Reyes Rivas		
21	1060 B	Presidente	Edgar Balderas Gallegos	Edgar Balderas Gallegos	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Berenice Ovalle Montes	Berenice Ovalle Montes	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Luis Javier Díaz Ovalle	Rogelio Contreras López	Corrimiento del 1er. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Rogelio Contreras López	María de los Ángeles Delgado Mendoza	Corrimiento del 3er. Escrutador a 1er. Escrutador
		2do. Escrutador	Ma. del Rosario Diosdado Martínez	Ma. del Rosario Diosdado Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
		3er. Escrutador	María de los Ángeles Delgado Mendoza	Víctor Manuel Ovalle Ovalle	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1060 básica
		1er. Suplente	Héctor Manuel Ovalle Reyes		
		2do. Suplente	Sergio Mercado Perea		
		3er. Suplente	José Félix Alonso Gallegos		
22	1067 B	Presidente	Óscar Covarrubias Varela	Óscar Covarrubias Varela	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Juan Carlos Rodríguez Caldera	Juan Carlos Rodríguez Caldera	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	Diana Laura Parga Flores	Juan Carlos Arenas Cervantes	Corrimiento del 1er. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Juan Carlos Arenas Cervantes	María Francisca Candelas Díaz	Corrimiento del 2do. Escrutador a 1er. Escrutador
		2do. Escrutador	María Francisca Candelas Díaz	Beatriz Flores Saucedo	Corrimiento del 3er. Escrutador a 2do. Escrutador
		3er. Escrutador	Beatriz Flores Saucedo	Lidia Martínez Arredondo	No fue designada pero sí se encuentra en el

					listado nominal de la sección electoral 1067 básica
		1er. Suplente	Gabriel Hernández Arenas		
		2do. Suplente	Alexis Daniel Martínez Martínez		
		3er. Suplente	María de los Ángeles Martínez Velázquez		
23	1068 B	Presidente	Diana Daniela Medina Ramírez	Diana Daniela Medina Ramírez	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Martha Alicia Silva Salas	Lorena López Medina	Corrimiento del 3er. Escrutador a 1er. Secretario
		2do. Secretario	Leonel Medina Ramírez	Martha Alicia Silva Salas	Corrimiento del 1er. Secretario a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Andrea Guadalupe López López	María Griselda Ovalle	Lo ocupó el 3er. Suplente
		2do. Escrutador	Ignacio Cerda Bermúdez	Leonel Medina Ramírez	Corrimiento del 2do. Secretario a 2do. Escrutador
		3er. Escrutador	Lorena López Medina	Andrea Guadalupe López López	No fue designado pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1068 básica⁵³
		1er. Suplente	Pascual Mauricio Martínez		
		2do. Suplente	Artemio López López		
		3er. Suplente	María Griselda Ovalle Serda		
24	1069 B	Presidente	Josefina Ruiz Aranda	Josefina Ruiz Aranda	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Diego Cerda Ovalle	Ma. Luisa López A.	Lo ocupó el 3er. Suplente
		2do. Secretario	Aldair Palacios López	Heidi Herrera Ovalle	Corrimiento del 1er. Escrutador a 2do. Secretario
		1er. Escrutador	Heidi Herrera Ovalle	Luis Manuel Gámez	Lo ocupó el 2do. Suplente
		2do. Escrutador	Juan Manuel Dávila López	Juan Manuel Dávila	Es el mismo funcionario de casilla
		3er. Escrutador	Ricardo Saucedo Román	Aldair Palacios López	Corrimiento del 2do. Secretario a 3er. Escrutador
		1er. Suplente	Etephanie Gallegos Ramos		
		2do. Suplente	Luis Manuel Gámez de la Cruz		
		3er. Suplente	Ma. Luisa López Acosta		
25	1075 B	Presidente	Silverio Péres Espino	Silverio Pérez Espino	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Hannia Estrella Pérez López	Hannia Estrella Pérez López	Es el mismo funcionario de casilla
		2do. Secretario	María de la Luz Torres Espinoza	María de la Luz Torres Espinoza	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Juana Elena Rodríguez Juárez	Ma. del Carmen Ibarra Sánchez	Lo ocupó el 1er. Suplente
		2do. Escrutador	Lorena Torres Delgado	Ma. del Carmen Torres Espinoza	Corrimiento del 2do. Escrutador a 2do. Escrutador
		3er. Escrutador	Ma. del Carmen Torres Espinoza	Ricardo Villa R.	No fue designado pero sí se encuentra en el

⁵³ Información que se obtuvo de la lista nominal de la sección electoral 1068 básica que fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-06/2024, del índice de este Tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio.

					listado nominal de la sección electoral 1075 básica
		1er. Suplente	Ma. del Carmen Ibarra Sánchez		
		2do. Suplente	Fidel Perea Perea		
		3er. Suplente	Miguel Espino Valadez		
26	1079 B	Presidente	Anette López Morales	Anette López Morales	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Secretario	Miguel Ángel López Silva	Fátima López Castro	Lo ocupó el 1er. Suplente
		2do. Secretario	Erika López López	Erika López López	Es el mismo funcionario de casilla
		1er. Escrutador	Manuel Delgadillo Calzada	Rosa Elia Morales Ovalle	Lo ocupó el 3er. Suplente
		2do. Escrutador	Minerva Delgadillo Calzada	Daisy Jaqueline López López	No fue designada pero sí se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1079 básica
		3er. Escrutador	Gloria Ruth López López	Minerva Delgadillo Calzada	Corrimiento del 2do. Escrutador a 3er. Escrutador
		1er. Suplente	Fátima López Castro		
		2do. Suplente	Estela López Delgadillo		
		3er. Suplente	Rosa Elia Morales Ovalle		
27	1045 C	La casilla no se encuentra en el encarte			

4.2.7.1. Es inexistente la casilla 1045 C

Contrario a lo afirmado por el partido político *Actor*, del encarte se advierte que únicamente se instaló la casilla 1045 B, no así la diversa 1045 C, circunstancia que es corroborada con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵⁴, con motivo del requerimiento realizado por este Tribunal.

En ese informe, se hizo del conocimiento que **no se tiene registro alguno de existencia de la casilla 1045 C**, entre otras; por ello, no puede acreditarse ninguna causal de nulidad.

En consecuencia, se desestiman las afirmaciones realizadas por el *Promoviente* por lo que hace a esta casilla.

4.2.7.2. La votación se recibió por las personas facultadas

⁵⁴ Consultable a fojas 01315-01316 de expediente.

De las documentales relativas al encarte, acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo⁵⁵, se advierte que quienes recibieron la votación en las casillas impugnadas, -a excepción de la casilla 1036 contigua 2- son las personas que fueron insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral para tal efecto, aunado a que, se acredita se realizó el respectivo corrimiento de cargos previsto en la ley.

También, es posible advertir que, en varias casillas quienes fungieron como funcionarios no estaban nombrados en el encarte, sin embargo, este Tribunal verificó que se encuentren en la lista nominal de la sección electoral correspondiente, tal como se asentó en la tabla ilustrativa.

Respecto a la casilla **1036 B**, en la que María Rocha Balderas aparece como 1er. Escrutadora, es posible advertir, tanto del acta de jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo, que su nombre se encuentra mal asentado, pues se asentó como María Rocha Balderas, siendo que en ambas firmó como Mayra Rocha Balderas, y sí se encuentra en el listado nominal de esa sección.

68

Además en la misma casilla, el *Actor* refiere que **J. Socorro Zapeda Cruz** ocupó el lugar de 3er. Escrutador sin pertenecer a la sección electoral, sin embargo, una vez que se hizo llegar la lista nominal, y luego de una minuciosa búsqueda se encontró que su nombre completo y correcto lo es **J. Socorro Cruz Zepeda**, es decir, con los apellidos invertidos y con la letra “E” en lugar de la “A” en el apellido materno.

Entonces, es posible afirmar que el asentamiento de su nombre, se debió a un error humano, descuido o distracción, de inicio, en el momento del llenado de la primera de las actas relativa a la de la jornada electoral, y el error se reiteró al asentar en la de escrutinio y cómputo, al sólo transcribirlo.

Luego, porque existe coincidencia tanto en los nombres como en los apellidos, aunque de manera invertida, finalmente porque de esas documentales se advierte que el asentamiento de los nombres en el apartado correspondiente, es un mismo tipo de letra, por ende, fue realizado por una sola persona, por ello existe la posibilidad de que haya anotaciones incorrectas en el acta.

Ahora, si bien en la casilla **1075 B** tal como lo señaló el *Promoviente* en su demanda, el ciudadano **Ricardo Villa R.** fungió como 3er. Escrutador, por así haberse asentado su

⁵⁵ Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

nombre y plasmado su firma en el acta de la jornada electoral así como en la de escrutinio y cómputo respectiva, del listado nominal de esa sección electoral, se advierte inscrito un elector de nombre de **Ricardo Villa Romo**.

Por lo tanto, este Tribunal válidamente puede concluir que se trata de la misma persona que integró la mesa directiva, puesto que no se encuentra registrado otro elector con ese nombre y apellido.

4.2.7.2.1. Casillas en las que el funcionario no es coincidente con el señalado por el *Promovente*, pero sí pertenece al listado nominal

El partido político *Actor* indicó que en la casilla **1041 B**, se desempeñó Dylan Jared Martínez como 1er. Secretario, Olga Ashanty Martínez como 1er. Escrutador y **Fabián Martínez** como 3er. Escrutador, sin embargo, el último de los mencionados no es coincidente con las personas que integraron dicha casilla.

Cierto es, que tanto del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo se advierte un cambio de funciones, no obstante a ello, es posible establecer que Dylan Jared Martínez Rodríguez, Olga Ashanty Martínez Rodríguez y **Fabiola Natyeli Gaytán Álvarez** integraron la mesa directiva de casilla, de ahí que, uno de los nombres no es coincidente con los señalados por el *Actor*.

De igual forma, en lo que respecta a la casilla **1041 C1**, en la demanda señaló que **Wendy Arlett Pérez González** fungió como 3er. Escrutador, pero contrario a ello, del acta de la jornada electoral así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que fue el ciudadano **Abel Nicolás Sánchez Delgado**, es decir se trata de diversa persona.

En lo que se refiere a la casilla **1041 C3**, el *Promovente* manifiesta que los ciudadanos Juan **Ramiro** Martínez Candelas y **Maritzi** de la Riva Coronado fungieron como 2do. Escrutador y 3er. Escrutador respectivamente; sin embargo, contrario a ello, del acta de la jornada así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el nombre de los funcionarios son Juan **Ramón** Martínez Caldera y **Yaritzky** de la Riva Coronado, por lo tanto, no se trata de las mismas personas.

En cuanto a la casilla **1047 B**, indicó que el ciudadano **Brandon Misael G.** realizó funciones de 3er. Escrutador, sin embargo, del acta de la jornada así como del acta de escrutinio y cómputo, se obtiene el nombre de **Brayan Mijael Gallegos Urenda**, de ahí que, se trate de persona diversa.

También señaló que, en la casilla **1051 B** la ciudadana **Maroa del Refugio Balandrán** fungió como 3er. Escrutador pero, contrario a ello, de las actas relativas a la jornada electoral y al escrutinio y cómputo, se establece que quien desempeñó dichas funciones fue la ciudadana **María del Refugio Candelas Sandoval**, por lo tanto, no es la misma persona.

Finalmente, respecto a la casilla **1056 B** aseguró que los ciudadanos **Imelda Reyes Gutiérrez y Ramiro Placencia** se desempeñaron como 2do. y 3er. Escrutador respectivamente; sin embargo, en el acta de la jornada electoral así como en la de escrutinio y cómputo se asentó que **Umberto Reyes Gutiérrez** (sic) fungió como 2do. Secretario y **Ramiro Espinosa de León** como 3er. Escrutador.

Entonces, es claro que las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla, cuyo nombre y firma se contienen en las documentales públicas allegadas por la autoridad administrativa electoral, mismas que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, fracción I, en relación al 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, se tratan de diversas a las que señaló el *Promovente*.

70

Conforme a lo anterior, es factible determinar que la mesa directiva de esas casillas se integraron con personas facultadas para ello, que aunque no formaron parte de las personas nombradas originalmente según el encarte, sí son personas que se encuentran en el respectivo listado nominal, pues no hay ningún medio de prueba contrario a ello y por lo tanto, no puede derivar en su nulidad atendiendo al principio de los actos válidamente celebrados.

4.2.7.2.2. La sustitución de funcionarios en la casilla 1036 C2 se realizó con personas que no se encuentran en el listado nominal

Le asiste razón al partido político *Actor* por lo que respecta a la casilla **1036 C2**, en la que, se desempeñaron las ciudadanas **Eréndira Xcaret Martínez Luévano y Josseline Fernanda Anaya Escobedo** como 1er. Secretario y 2do. Escrutador respectivamente, toda vez que dicha funcionarias de casilla no aparecen en el encarte, ni se encuentran en el listado nominal de la sección respectiva, por lo que la sustitución y su participación como funcionario de casilla en la jornada electoral no se encuentra apegada a derecho, al violar lo dispuesto en el artículo 274, numeral 1, inciso d) de la *LEGIPE*, cuestión que conlleva a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Así es, pues en la casilla **1036 C 2**, fueron designados Noé Flores Chávez como 1er. Secretario y Vicente Espino Arrellín como 2do. Escrutador, quienes por corrimiento, ocuparon los lugares de 3er. Escrutador y 2do. Secretario, respectivamente, por lo que, ante el corrimiento, fueron nombradas para ejercer esas funciones, Eréndira Xcaret Martínez Luévano y Josseline Fernanda Anaya Escobero respectivamente, personas que no se encuentran en el listado nominal de esa sección electoral.

En ese sentido, al no encontrarse Eréndira Xcaret Martínez Luévano y Josseline Fernanda Anaya Escobedo en el listado nominal correspondiente a su sección y no existir probanza alguna de la cual pueda evidenciarse que pertenecen a la misma sección electoral en la que fungieron, se integraron indebidamente con funcionarios no autorizados para ello, por lo que **procede la anulación de la votación recibida** en el centro de recepción de sufragios **1036 C2**, sin que la falta de incidencias, es decir, la falta de descripción de incidentes o que los representantes partidistas hayan firmado sin protesta sea suficiente para afirmar que la votación se recibió en la casilla en las condiciones que legalmente se ordena.

4.2.7.2.3. No se acredita la ausencia de funcionario de casilla

Por otra parte, respecto a la casilla **1056 C1** de acuerdo al encarte, se designó a la ciudadana Dayanara de la Rosa Rosales a efecto de fungir como presidente de la mesa directiva de esa casilla, sin embargo, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que no se asentó el nombre de la funcionaria ni tampoco se plasmó su firma autógrafa, o bien, de algún otro ciudadano con motivo de corrimiento de funciones, lo cual podría ser considerado como una indebida integración de la casilla, sin embargo, no puede declararse la nulidad que pretende el *Actor*.

Se afirma lo anterior, pues válidamente puede presumirse, sin que haya prueba en contrario, que las labores fueron realizadas y la aparente ausencia por sí sola, es insuficiente para anular la votación recibida.

Además, debe tenerse en cuenta que en el caso, de haber ocurrido esa ausencia no se expone la razón o motivos de la misma, pues incluso, pudo haber sido considerada razonable por los presentes, dado que ni los funcionarios de casilla como tampoco los representantes partidistas señalaron algún incidente o protesta por esa ausencia del presidente⁵⁶.

⁵⁶ Al efecto, resulta aplicable la tesis XXXVI/2001, de rubro: **PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA**

Por lo anterior, la recepción de sufragios se considera válida y, en consecuencia, no procede la nulidad pretendida por el *Promovente*.

4.2.8. Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

El artículo 52, fracción VIII, de la *Ley de Medios*, dispone que es causal de nulidad de votación recibida en casilla, permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Así mismo, establece una excepción a lo anterior, ya que los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla y las personas que presenten una resolución jurisdiccional que les otorgue el derecho al voto, pueden emitir su sufragio sin estar en la lista nominal.

72

En ese orden de ideas, el artículo 5, fracción II, inciso z), de la *Ley Electoral* define a la lista nominal como el listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, señala que para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en la *LEGIPE*,
- II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y
- III. Poseer la credencial para votar con fotografía vigente y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de nulidad se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Que en la casilla **se permita votar a personas sin derecho a ello**, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley.
- b) Que la anterior circunstancia sea **determinante** para el resultado de la votación recibida en casilla.

Al respecto, el principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello.

Así, los elementos que se tomarán en cuenta para analizar si se colman los extremos legales antes precisados, serán las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y la lista nominal de electores, documentales públicas con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 18, fracción I en relación con el 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

73

4.2.8.1. No se acredita que se haya permitido votar a un ciudadano sin estar en el listado nominal

En el caso, el *Promovente* señala que en la casilla **1040 B** al momento de iniciar los sufragios, se presentó una persona a votar, sin que se verificara que apareciera en la lista nominal, aunado a que, dicha votante sólo ingresó una de las boletas electorales y el resto se colocaron en una bolsa negra que se había destinado para almacenar votos nulos.

Para acreditar su dicho, aportó como medio de prueba un testimonio ante Notario Público número treinta y nueve (39) en el Estado, bajo la escritura pública número 38,041 de fecha **siete de junio**⁵⁷, la cual contiene la declaración que presentó una persona que dijo llamarse Araceli Aparicio Pérez.

En dicha documental se asentó que, la declarante fungió como escrutadora en la casilla **1040** del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, quien se percató que al iniciar la

⁵⁷ Visible a fojas 0246-0251 del expediente.

recepción de los sufragios por parte de la ciudadanía, se presentó **una persona a votar** y sin que se haya verificado que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, que le dieron las boletas electorales y que incluso notó que sólo depositó una de las boletas, pues las demás se pusieron en una bolsa que serviría para almacenar votos nulos.

En relación a dicha documental pública, ésta adquiere valor probatorio de indicio, según lo establecido por el texto del artículo 23, de la *Ley de Medios*, respecto de su contenido⁵⁸ y se determina que, la misma carece de inmediatez y espontaneidad, debido a que data del siete de junio, es decir, cinco días después de que ocurrieron los hechos, entonces, resulta insuficiente para tener por acreditada que se haya permitido votar a una persona sin verificar que apareciera en la lista nominal.

Si bien, en la copia autógrafa de la hoja de incidente relativa a la casilla **1040 B**⁵⁹ allegada por el tercero interesado, misma que adquiere valor probatorio pleno⁶⁰, se asentó que: *Se detuvo la votación al percatarse que una persona no está en la lista nominal*, dicha circunstancia tampoco es suficiente para decretar la nulidad de votación recibida en ella.

74

Lo anterior, pues no puede afirmarse que se trate del mismo hecho, dado que la declarante afirma que, se le entregaron las boletas electorales y que incluso notó que depositó una de las boletas, y por el contrario, en el incidente relatado únicamente se señala que se detuvo la votación al percatarse de que una persona no se encontraba en la lista nominal.

Sumado a lo anterior, el *Promovente* no aporta los elementos mínimos necesarios para establecer el hecho y poder acreditar que se permitió votar a una persona sin encontrarse en el listado nominal.

En consecuencia, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1040 B**.

⁵⁸ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

⁵⁹ Consultable en la foja 0950 de expediente.

⁶⁰ De conformidad con los artículos 18, fracción I, segundo párrafo en relación con el 23, segundo párrafo de la *Ley de Medios*.

4.2.8.2. Las credenciales de elector cuyo último día de vigencia fue el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés continuaron vigentes hasta el día de la jornada electoral

Ahora bien, en lo que se refiere a las casillas **1057 B** y **1057 C1**, el *Actor* aduce que varias personas emitieron su voto con credenciales vencidas, mismas que vencieron en el año dos mil veintitrés y para acreditar su dicho, aportó como medio de prueba el reporte 9 de la Bitácora de Supervisor Electoral presentada ante la consejera presidenta del *Consejo Municipal*.

Así, en esa bitácora se asentó que en la casilla de San Cristóbal acudió gente con credencial vencida y se les informó que aun y cuando las credenciales tenían como fecha de vencimiento el año dos mil veintitrés, se les autorizaba a votar.

En atención a lo anterior, es posible advertir que el *Promovente* parte de una premisa equivocada al considerar que los ciudadanos que contaban con credencial de elector cuyo vencimiento fue el año dos mil veintitrés no podían ejercer su derecho al voto.

75

Sin embargo, contrario a su apreciación, las y los ciudadanos que contaban con una credencial de elector cuyo vencimiento era el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés si tenían el derecho a ejercer su voto.

Se afirma lo anterior, puesto que, es un hecho notorio, que el siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, el acuerdo INE/CG622/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral titulado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CUYO ÚLTIO DÍA DE VIGENCIA ES EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, CONTIÚEN VIGENTES HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y, EN SU CASO, EXTRAORDINARIAS QUE SE CELEBREN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024⁶¹”**.

En ese acuerdo, dictado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó la extensión de la vigencia de 3'861 567 credenciales para votar, de igual número de

⁶¹ Consultable en [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

ciudadanas y ciudadanos, para garantizar sus derechos político electorales el día de la jornada electoral, el pasado dos de junio.

El objetivo, fue que las credenciales pudieran ser utilizadas por las y los ciudadanos en la pasada jornada electoral, en la que se renovarían más de 20 mil cargos en todo el país; además se aprobó que los registros de las ciudadanas y los ciudadanos cuyas credenciales para votar se encontraran en ese supuesto serían excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, el día siguiente a la celebración de las jornadas electorales respectivas.

Conforme a lo anterior, es que las alegaciones del *Actor* para acreditar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, no resultan atendibles.

4.2.9. Estudio de la causal relativa a impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla

76

En la legislación electoral, se advierte que los miembros de la mesa directiva de casilla, deben impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma; lo anterior, en estricta observancia al principio de certeza.

Esta característica podría ponerse en duda, en la medida en la que en el ámbito de la casilla se impidiera sufragar a ciudadanos con derecho a ello, pues los resultados obtenidos no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

La fracción X, del artículo 52, la *Ley de Medios* señala que es causal de nulidad de votación recibida en casilla, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que, en la casilla, **sin causa justificada, se impidió votar a personas** con derecho a sufragar en ella; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia **sea determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el caso, el *Promoviente* señala que en las casillas que a continuación se enlistan, se actualiza el supuesto de nulidad establecido en las fracciones IX y X, del artículo 52, de la *Ley de Medios*:

SECCIÓN	CASILLA	ACTOS OBSERVADOS
1036	C1	<p>Señala que, en el reporte 4 se plantea que en la visita a la casilla hubo un retraso en la apertura, porque varios de los integrantes de la mesa que no se presentaron y que por ello, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción X, del artículo 52 de la <i>Ley de Medios</i>.</p> <p>Y que, con base en la bitácora de jornada electoral del supervisor electoral se puede acreditar fehacientemente que se cambió el lugar de ubicación sin alguna justificación, los resultados de esta casilla deben ser anulados.</p>
1038	B C1	<p>Afirma que, en el reporte 5 se plantea: "me reúno con mi CAEL Diana y la CAE del INE para preguntar la razón de la tardanza en la apertura de casillas... varios de la mesa no se presentaron", y que, por ello se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción X, del artículo 52 de la <i>Ley de Medios</i>.</p> <p>Y que, con base en la bitácora de jornada electoral del supervisor electoral se puede acreditar fehacientemente que se cambió el lugar de ubicación sin alguna justificación, los resultados de esta casilla deben ser anulados.</p>
1041	B C1 C2 C3	<p>Manifiesta que, en el reporte 3 se cita: "procedo a ver porque el retardo de apertura y me comentan que varias personas responsables de la mesa no acudieron"; y que por ello se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción X, del artículo 52 de la <i>Ley de Medios</i>.</p> <p>Y que, con base en la bitácora de jornada electoral del supervisor electoral se puede acreditar fehacientemente que se cambió el lugar de ubicación sin alguna justificación, los resultados de esta casilla deben ser anulados.</p>
1045	B	<p>Señala que, en el reporte 4 el consejo municipal notificó que no se han iniciado actividades y se alega: "se atiende el reporte... el CAEL del INE solo llegó, abrió y se retiró... no se podía dar inicio ya que lo esperaron dado que la mayoría de las personas que conforman la mesa no se presentaron"; y que por ello se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción X, del artículo 52 de la <i>Ley de Medios</i>.</p> <p>Y que, con base en la bitácora de jornada electoral del supervisor electoral se puede acreditar fehacientemente que se cambió el lugar de ubicación sin alguna justificación, los resultados de esta casilla deben ser anulados.</p>

<p>1056</p>	<p>B C1</p>	<p>Afirmó que el reporte 12 se menciona una llamada, dentro de esta se nombra: "va para casilla de CAE del INE, pero que hable con mi CAEL del pozo de jarillas porque reportaron que está sacando a toda la gente de representantes de partido de partido"; y que por ello se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones IX y X del artículo 52, de la <i>Ley de Medios</i>.</p> <p>Y que con base en la bitácora de jornada electoral del supervisor electoral se puede acreditar fehacientemente que se cambió el lugar de ubicación sin alguna justificación, los resultados de esta casilla deben ser anulados.</p>
-------------	-----------------	---

En ese sentido, por lo que hace a las casillas **1041 C1 y 1041 C3**, no se hará un análisis ni pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas ya fueron objeto de estudio en un apartado anterior, relativo a la actualización de la fracción VI, del artículo 52, de la *Ley de Medios*⁶², en atención a que hace valer los mismos hechos en diferente causal.

78

Ahora bien, de lo señalado por el *Promoviente* se tiene que aduce diversos hechos que, a su consideración actualizan la causal de nulidad de la votación de la casilla establecida en la fracción X, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, sin embargo, de la simple lectura de su narración se advierte que no todos ellos encuadran en la citada fracción, pues tal como se aprecia en el cuadro que antecede, en la parte final de la redacción de todas las casillas, se señaló que por ese motivo se “acreditada fehacientemente que se cambió el lugar de su ubicación”, situación que ya fue analizada por este Tribunal en el apartado correspondiente, en cuanto a las casillas que así fue considerado.

Por lo que hace las casillas que se estudiarán en este apartado, los hechos deben estar encaminados a acreditar que **se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al voto sin causa justificada** y en ese sentido, las que encuadran en dicho supuesto son las siguientes:

- 1036 B
- 1036 C1
- 1038 B
- 1038 C1
- 1041 B
- 1041 C2
- 1045 B

⁶² **Artículo 52.** [...]

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la *Ley Electoral*.

No así las casillas **1056 B y 1056 C1**, puesto que el partido político *Actor* señala que, de acuerdo al reporte 12 de la Bitácora de Jornada Electoral, se mencionó que se estaba sacando a toda la gente de representantes de partido y que por ende, se actualizaba la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, debido a que del reporte 12 únicamente hace referencia a un evento suscitado en la casilla 1045, la cual no coincide con la señalada por el *Promovente* y por ende, resulta inatendible el estudio respecto a la causal de nulidad en cuestión.

Una vez puntualizado lo anterior, se realizará el estudio de las casillas restantes, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener por actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos, tales como las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes, documentales públicas que, en términos del artículo 18 fracción I en relación con el 23, de la *Ley de Medios* tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

79

4.2.9.1. No se acredita que se haya impedido a ciudadanos ejercer su derecho al voto

El *Promovente* señala que, en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, porque a su consideración se impidió a la ciudadanía su derecho de ejercicio al voto, sin embargo, de autos no se acredita dicha situación pues de las hojas de incidentes que obran en el expediente, no es posible advertir que se haya impedido votar a alguna persona, tal como se ilustra enseguida:

SECCIÓN	CASILLAS	ACTA DE INCIDENTES	REPORTES EN LA BITÁCORA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS A QUIENES SE LES IMPIDIÓ VOTAR	DETERMINANTE
1036	B	Si	Si	0	No
	C1	No	Si	0	No
1038	B	Si	Si	0	No
	C1	No	Si	0	No
1041	B	Si	Si	0	No
	C2	Si	Si	0	No
1045	B	No	Si	0	No

Como se puede apreciar de lo anterior, en las casillas en cuestión hubo reportes en la bitácora electoral, documental pública misma que adquiere valor probatorio de indicio, según lo establecido por el texto del artículo 23, de la *Ley de Medios*, así como incidentes, sin embargo, de ninguno de ellos se advierte que, se haya impedido votar a algún ciudadano.

Por lo anterior, no se actualiza el supuesto nulidad previsto en la fracción X, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, y por lo tanto se confirman los resultados de votación de las casillas **1036 B, 1036 C1, 1038 B, 1038 C1, 1041 B, 1041 C2 y 1045 B.**

5. NULIDAD DE ELECCIÓN

En el caso, el *Actor* señala que al acreditarse la nulidad de las casillas que hizo valer, debe determinarse que se han violado los principios rectores de la función electoral, puesto que son graves, se encuentran plenamente acreditadas y no son reparables durante la jornada electoral, y que por lo tanto se debe declarar la nulidad de la elección, conforme al artículo 53, fracciones I y V de la *Ley de Medios*.

80

Además, que la serie de irregularidades acontecidas en la jornada electoral tuvieron como consecuencia *violentar a su candidata* por el simple hecho de ser mujer, y al ser un pueblo pequeño con raíces machistas evitaron que una mujer pudiera ser alcalde de la localidad.

5.1. No se acredita la causal de nulidad de elección hecha valer

No le asiste la razón al *Actor*, puesto que no se reúnen los requisitos para que se configure la causal de nulidad de elección, como enseguida se demuestra.

El artículo 53, de la *Ley de Medios*, señala:

Serán causales de nulidad de elección de Diputados de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acredite fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, o los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa resulten triunfadores, pero hayan sido declarado inelegibles.

En el caso de que la totalidad de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento, resulten triunfadores, pero hayan sido de pero hayan sido declarados inelegibles;

IV. Derogado

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentran plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

...
[...]

Así, en el diverso ordinal 53 Bis, establece que las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Es importante señalar, que ese dispositivo indica que las violaciones que se hagan valer deberán acreditarse de manera objetiva y material, y serán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, y que de proceder la nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ahora bien, el *Promoviente* basa su pretensión de nulidad de elección en el hecho de que al acreditarse la nulidad de las casillas que hizo valer, esa es la consecuencia directa.

Sin embargo, como ha quedado descrito, para que proceda la nulidad de la elección, las irregularidades tienen que estar plenamente acreditadas y con ellas poder alcanzar el porcentaje necesario para anular la elección.

En el caso, únicamente ha procedido la causal de nulidad de la votación recibida en un centro de votación, que es el **1036 C2**, de un universo de 64 casillas instaladas en el

municipio de Ojocaliente, Zacatecas, lo que representa el uno punto cincuenta y seis por ciento 1.56% de las casillas instaladas y ello no representa el porcentaje necesario para la nulidad de elección (20%).

Así, tampoco se acredita la diversa causal contenida en la fracción V, ya que también pretende acreditarla bajo el supuesto de la nulidad de las casillas que hizo valer, de las cuales, se reitera, solamente se acreditó un punto cincuenta y seis por ciento 1.56%.

Luego, tampoco puede tomarse en cuenta el argumento relativo a que debe anularse la elección en atención a que todas las irregularidades que hizo valer y que ocurrieron el día de la elección tuvieron como consecuencia *violentar a su candidata*, pues a su consideración, al ser un pueblo *machista* originó que una mujer no pudiera ser la presidenta municipal.

Al respecto, ha de decirse que sus manifestaciones se tratan solamente afirmaciones genéricas, ya que no señala concretamente las circunstancias que nos permitan concluir los actos violentos hacia su candidata, sin que sea posible afirmar que el hecho de que la elección no le hubiera favorecido, por sí misma fuera un acto de violencia hacia ella.

Por ello, se reitera que, al no haberse acreditado el porcentaje necesario para anular la elección, que tampoco se acreditó que se hubieren cometido violaciones sustanciales en forma generalizada, es que no es procedente decretar la nulidad de la elección que se hace valer.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que en la casilla **1036 C2**, instalada en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, configura la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VII de la *Ley de Medios*, debe declararse la nulidad de votación recibida en la misma y, en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa del citado municipio.

En tales circunstancias, se extrae de la constancia individual de recuento –que sustituye el acta de escrutinio y cómputo de la casilla-, los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 1036 CONTIGUA 2 VOTACIÓN
	2
	56
	104
	0
	14
	6
morena	169
	3
	0
	2
	16
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	23
VOTACIÓN TOTAL	396

Ajuste de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	CASILLA 1036 CONTIGUA 2 VOTACIÓN	VOTACIÓN AJUSTADA
	216	2	214
	2992	56	2936

	6432	104	6328
	0	0	0
	506	14	492
	244	6	238
morena	5438	169	5269
	148	3	145
	0	0	0
	131	2	129
	1787	16	1771
	73	1	72
 morena	NA	NA	NA
  	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
  	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	0	10
VOTOS NULOS	681	23	658
VOTACIÓN TOTAL	18658	396	18262

Ajuste de la votación por partido político

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTACIÓN EN COALICIÓN	VOTACIÓN DEFINITIVA
	214	--	214
	2936	--	2936
	6328	--	6328
	0	--	0
	492	--	492
	238	--	238
morena	5269	--	5269
	145	--	145
	0	--	0
	129	--	129
	1771	--	1771
	72	--	72
 morena	NA	NA	NA
  	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
  	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA
 	NA	NA	NA

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	--	10
VOTOS NULOS	658	--	658
VOTACIÓN TOTAL	18262	--	18262

Ajuste de la votación por candidato

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	216	2	214
	2992	56	2936
	6432	104	6328
	0	0	0
	506	14	492
	244	6	238
	5438	169	5269
	148	3	145
	0	0	0
	131	2	129
	1787	16	1771
	73	1	72
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	0	10
VOTOS NULOS	681	23	658
VOTACIÓN TOTAL	18658	396	18262

Como se advierte, la modificación a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no trae como consecuencia el cambio de ganador; por tanto, lo procedente es confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la planilla registrada por el *PRD*.

En consecuencia, **dese vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice un ajuste a la votación respecto a la elección municipal de Ojocaliente, Zacatecas y en su caso, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1036 Contigua 2**, instalada en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, que constituyen los resultados de la elección municipal en Ojocaliente, Zacatecas.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. **Dese vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice un ajuste a la votación respecto a la elección municipal de Ojocaliente, Zacatecas y en su caso, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

88

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia definitiva relativa al Juicio de Nulidad de Elección identificado como TRIJEZ-JNE-025/2024, en fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**